

RUIDOS, SALUD, MEDIO AMBIENTE, INTIMIDAD E INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO¹

Noise, health, environment,
privacy and inviolability of domicile

MARTA ORDÁS ALONSO
Universidad de León
marta.ordas.alonso@unileon.es

Cómo citar/Citation

Ordás Alonso, M. (2017).

Ruidos, salud, medio ambiente, intimidad e inviolabilidad del domicilio.

Derecho Privado y Constitución, 31, 53-109.

doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.31.02>

(Recepción: 24/7/2017. Aceptación tras revisión: 18/9/2017. Publicación: 27/11/2017)

Resumen

La lucha contra el ruido ha experimentado una nueva dimensión como consecuencia de su vinculación tanto con los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, singularmente en su art. 8, como con los derechos fundamentales recogidos en la Constitución española, principalmente en los arts. 15 y 18. Al análisis de dicho nexo, se dedica este estudio.

Palabras clave

Ruidos; salud; medio ambiente; intimidad e inviolabilidad del domicilio.

¹ Este trabajo se inserta en el proyecto de investigación DER2016-74898-C2-1-R, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, AEI y FEDER: Conflictos de Derechos: Tipologías, Razonamientos, Decisiones.

Abstract

The fight against noise has undergone a new dimension as a consequence of its link with both rights recognized in the European Convention on Human Rights, particularly in its art. 8, as with fundamental rights included in the Spanish Constitution, mainly in arts. 15 and 18. This study is dedicated to the analysis of this binding nexus.

Keywords

Noise; health; environment; privacy and inviolability of domicile.

SUMARIO

I. EL RUIDO. II. LA LUCHA CONTRA EL RUIDO DESDE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE. III. LA DEFENSA FRENTE AL RUIDO A TRAVÉS DEL ART. 8 DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. IV. EL INADECUADO ACOGIMIENTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL: 1. La doctrina del Tribunal Constitucional. La STC 119/2001 en el caso Moreno Gómez. 2. El formalismo en la apreciación de la prueba. 3. La cualificación del ruido. 4. La singularidad del caso Martínez Martínez vs. España como una muestra más de la «postura recalcitrante» del Tribunal Constitucional. V. ¿INTIMIDAD, INTIMIDAD DOMICILIARIA O INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO? VI. ¿EXISTE UN DERECHO AL SILENCIO? VII. LA COLISIÓN DEL DISFRUTE DE UN DOMICILIO SIN RUIDOS MOLESTOS CON OTROS DERECHOS E INTERESES. EN PARTICULAR, LA LIBERTAD DE EMPRESA Y EL INTERÉS DE LA ECONOMÍA EN SU CONJUNTO. VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN. *BIBLIOGRAFÍA*.

I. EL RUIDO

En una primera aproximación se puede definir el *ruido* como «todo sonido no deseado o molesto». En ocasiones nocivo. De este modo, si bien ruido y sonido no son sinónimos, cualquier sonido, por agradable que sea, puede convertirse en ruido. Incluso al mayor amante de la música clásica le molestará escuchar la novena sinfonía de Beethoven proveniente de la casa de su vecino si son las cuatro de la mañana y debe madrugar el día siguiente; y ello porque, aun cuando se trate de excelente música, nadie debe ser obligado a escucharla en el interior de su domicilio cuándo y cómo el propietario del inmueble colindante o del negocio cercano, o no tan cercano, desee. En este sentido, son distintos los factores que pueden convertir el sonido en ruido, tales como su intensidad, la hora del día, el tiempo de exposición, pero también una serie de componentes subjetivos como la propia condición de la persona, su nivel de concentración, el tipo de actividad que en ese momento realice y un largo etcétera. Un elemento clave en esta transformación del sonido en ruido es el hecho de que este se oiga en el domicilio, sede existencial de la persona. Esta subjetividad en la percepción del ruido queda claramente puesta de manifiesto

en el hecho de que no obstante ser el tráfico la principal fuente de ruido ambiental, en la medida en que representa el 80 % de la exposición al ruido, sin embargo, supone solo el 6 % de las quejas formuladas por los ciudadanos. Lo contrario acontece con los ruidos cuyo origen se sitúa en actividades de ocio y diversión sean estas *pubs*, cafeterías, terrazas y similares en definitiva los más variopintos locales de ocio, ruido acrecentado con actuaciones en vivo para deleite de la clientela y martirio de los vecinos, agravado en los últimos años por el incremento del consumo de bebidas en el exterior de muchos negocios como consecuencia de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, comúnmente conocida como Ley Antitabaco. Ruido originado por el ocio que, representando el 4 % de la exposición al ruido al que se ven sometidos los ciudadanos, es la fuente generadora de ruido de la que se quejan mayor número de personas (35 % del total)². A ello contribuye, en mi opinión, el hecho de que este tipo de ruidos son perfectamente evitables en la medida en que su desaparición o reducción a unos límites dentro de lo tolerable no es compleja y carece de las consecuencias económicas negativas que tiene, por poner un ejemplo, reducir el número de vuelos en un importante aeropuerto internacional. Lo que en modo alguno implica condenar la diversión, el ocio o el esparcimiento, pero sí poner de manifiesto la máxima según la cual la libertad de unos para divertirse, cantar o bailar acaba donde empieza la libertad de los demás.

En no pocas ocasiones, el ruido lleva aparejadas vibraciones más o menos perceptibles. Ambos, ruido más vibraciones, conforman el concepto de *contaminación acústica* definida como la «presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente» y cuya prevención, vigilancia y control son objeto de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (LR) (art. 3.d). Ahora bien, no es esta la única norma que afronta el problema generado por la contaminación acústica. A su lado, el ciudadano puede instar una defensa civil frente al ruido, entre otros, a través de las relaciones de vecindad y los mecanismos jurídicos frente a las inmisiones, la indemnización por daños y perjuicios con base en los arts. 1902 y 1908 del Código Civil (CC), el art 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal (LPH) o el art. 27 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU). Junto a estas vías civiles, la consideración del ruido como una actividad molesta se traduce en un conjunto de técnicas de intervención por parte de la Administración a través de la LR, las ordenanzas municipales, las normas de planeamiento urbanístico,

² Datos facilitados por Observatorio de Salud y Medio Ambiente. DKV/GAES. Ruido y salud (2012).

etc. No falta tampoco normativa sobre limitación del ruido en el ambiente de trabajo. Por último, la lucha contra el ruido también tiene lugar desde en el orden jurisdiccional penal, no solo a través del delito contra el medio ambiente, sino de la prevaricación por omisión en la que incurren aquellos alcaldes que mantienen una actitud de absoluta pasividad, cuando no permisibilidad, ante las quejas de los ciudadanos pese a ostentar las competencias de vigilancia y control de las actividades susceptibles de generar ruido. Se observa, por tanto, una gran interdisciplinariedad en el cerco al ruido, sin olvidar que el ejercicio de una acción civil o penal, por ejemplo, no implica que en el caso sometido a la consideración del tribunal no exista vulneración de derechos fundamentales en la medida en que afecta a nuestra salud, reduciendo la esperanza de vida así como la calidad de esta, altera el rendimiento cognitivo laboral y escolar y puede llegar incluso a obligar a quien lo sufre a tener que trasladar su domicilio para alejarse del ruido, con la particularidad de que el inmueble en el que se percibe habrá experimentado una importante depreciación.

Este estudio se circunscribe al análisis del ruido desde la última vertiente apuntada, desde la vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos y ello tomando como punto de partida la Exposición de Motivos de la LR a cuyo tenor «en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (art. 43 de la Constitución) y el medio ambiente (art. 45 de la Constitución) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el art. 18.1».

II. LA LUCHA CONTRA EL RUIDO DESDE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

La CE no contiene una referencia expresa al ruido lo que, se ha dicho, ni era necesario ni siquiera deseable en la medida en que un excesivo casuismo a la larga puede resultar limitador y, por otro lado, y sin perjuicio de otras referencias constitucionales³, queda comprendido en los arts. 43 y 45 CE atinentes al de-

³ Así, de manera sumamente sintética, el preámbulo de la CE establece como uno de sus objetivos «promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida», calidad de vida que se verá disminuida, sino totalmente cercenada, en el caso de que existan ruidos indeseables o molestos en el domicilio. Sabido es que los preámbulos carecen de valor normativo, pero poseen un

recho a la protección de la salud y al derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, respectivamente (Martín-Retortillo Baquer, 1988: 213; Martín-Retortillo Baquer, 1991: 320). Relación entre salud y medio ambiente que queda claramente puesta de manifiesto en el art. 191.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁴ (TFUE) al establecer que la política de la comunidad en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar, entre otros, la protección de la salud de las personas.

Nadie puede dudar hoy en día de los efectos perniciosos que la contaminación acústica produce en la salud⁵. En concreto, y a título meramente ejemplificativo, trastornos del sueño —lo que se traduce en altas cotas de cansancio durante el día—, deterioros auditivos, hipertensión, obesidad, enfermedades cardiovasculares, ictus, respuestas hormonales con su reflejo en otros órganos y sistemas (por ejemplo, sistema inmune), desórdenes psíquicos, etc., produciendo consecuencias negativas en niños cuyas madres estuvieron expuestas a un excesivo ruido durante el embarazo (pérdida auditiva, retraso del crecimiento intrauterino, mayor índice de prematuros, etc.)⁶. Fuera de todo debate

valor interpretativo indudable. A su lado, el derecho a la propiedad que el art. 33 CE consagra se verá afectado si, a consecuencia de los ruidos, el precio de la vivienda se ve devaluado. Igualmente, la existencia de ruidos excesivos puede tener una influencia negativa sobre el derecho al trabajo (art. 35 CE), el derecho a disfrutar de una vivienda digna —que abarcaría no solo los aspectos físicos de la misma sino también las condiciones de vida— (art. 47 CE) e incluso la defensa de los consumidores y usuarios en la medida en que se impone la obligación de defender su salud (art. 51 CE). Con el objeto de profundizar en la influencia del ruido en los derechos antedichos pueden verse, por ejemplo, los trabajos de Martín-Retortillo Baquer (1991: 320), Molina Navarrete (2010: 28 y ss.) y García Gómez (2005: 39).

⁴ Precepto que recoge el contenido del previo art. 174.1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (vigente hasta el 1 de diciembre de 2009).

⁵ Merece la pena en el sentido expuesto leer los hechos que se encuentran en la base de la STEDH (Sección 3.ª) caso *Martínez Martínez vs. España*, de 18 octubre 2011, en la que se enumeran en detalle los diferentes informes médicos y psicológicos en que se constata la gravedad de las enfermedades que a diferentes personas de la familia ocasionó estar sometidos a un nivel de ruidos insoportable procedente de una discoteca situada a menos de diez metros del domicilio. Sentencia en la que tendré ocasión de detenerme en un apartado posterior de este trabajo en la medida en que, pese a declarar la violación del art. 8 CEDH, finalmente las víctimas no percibirán indemnización alguna.

⁶ Son numerosos los informes que tienen por objetivo llamar la atención sobre los efectos perniciosos sobre la salud derivados del ruido. Para profundizar en las ideas expuestas en el texto, véanse OMS. *Guidelines for Community noise* (1999); OMS. Oficina para Europa. *Night noise guidelines for Europe* (2009); OMS. Oficina para

se encuentra igualmente el hecho de que el ruido, junto con las vibraciones que provoca, constituye uno de factores de deterioro del medio ambiente⁷ en la época actual. No en vano, la propia LR lo denomina *contaminación acústica*. Interrelacionando ambos aspectos, posiblemente el ruido sea uno de los sectores del medio ambiente donde con mayor facilidad se puede apreciar la relación existente entre este y la salud humana.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) (1950), al igual que acontece con la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), omite toda referencia al medio ambiente⁸, lo que en modo alguno supone que la preocupación por este no haya penetrado en tal sistema jurídico y lo ha hecho, por lo que al objeto de este trabajo interesa, de la mano del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) mediante el recurso a otros derechos que sí se encuentran garantizados en el CEDH a través de lo que se ha denominado «defensa cruzada de derechos»⁹.

Descendiendo al ámbito interno, acontece que la protección de la salud (art. 43 CE) y el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45 CE) en cuanto principios rectores de la política social y económica informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, pero se sitúan al margen tanto de la protección ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad regulado en la Ley Orgánica 62/1978,

Europa. *Burden of disease from environmental noise Quantification of healthy life years lost in Europe* (2011); Observatorio Salud y Medio ambiente. DKV/GAES. *Ruido y salud* (2012); XXXI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo. *La invasión del domicilio por ruidos: la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la integridad física y psíquica* (2016); Observatorio Salud y Medio ambiente. DKV/GAES. *Ruido y salud en Madrid Edición especial* (2017).

⁷ Excede de los límites de este trabajo profundizar en la noción pluridimensional de *medio ambiente* para lo que resulta de imprescindible consulta la STC 102/1995 de 26 de junio.

⁸ Omisión que parece de todo punto lógica en la medida en que, recién finalizada la Segunda Guerra Mundial, las preocupaciones eran otras y no es tarea fácil incluir el medio ambiente en un protocolo adicional que complementa el Convenio de Roma de 1950. Un detenido análisis de las dificultades que tal empresa entraña puede verse en Martín-Retortillo Baquer (2006: 5 y ss.), quien, a modo de síntesis, señala como tales el elevado número de países que en la actualidad integran el Consejo de Europa, así como la procedencia de algunos de ellos de la Europa del Este donde lo medioambiental carecía de importancia o el elevado coste que implica asumir un compromiso con el medio ambiente.

⁹ Terminología empleada por Martín-Retortillo Baquer (2006: 6; 2008: 73).

de 26 de diciembre, como de la protección otorgada por el recurso de amparo (art. 53 CE), lo que ha llevado a doctrina y jurisprudencia a vincular los ruidos molestos con diferentes derechos fundamentales. Por razones de espacio, limitaré las consideraciones que siguen al análisis del encaje de la lucha contra el ruido en los arts. 15 y, en particular, 18 de la CE.

Así las cosas, en 1987 Martín-Retortillo Baquer, seguido de manera casi inmediata por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 10 de octubre de 1988 y por Sosa Wagner (1990: 26), ya advertía de que la existencia de ruidos intensos y continuos puede llegar a conculcar los derechos a la integridad física y moral, intimidad personal y familiar e inviolabilidad del domicilio (Martín-Retortillo Baquer, 1988: 206)¹⁰, estos sí incluidos en la Sección Primera del Capítulo II CE y susceptibles de protección por la vía tanto de la Ley Orgánica 62/1978, de 26 de diciembre, como del recurso de amparo. A ellos cabría añadir, en función de la magnitud del daño, el art. 19 CE en la medida en que los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia, derecho que podría verse afectado si los ruidos son de tal calibre que obligan a la víctima a cambiar de domicilio. Tesis que años después ha sido acogida por el TEDH y, aunque con un rigorismo exacerbado tanto en los requisitos exigibles como en la apreciación de la prueba, por el Tribunal Constitucional (TC). Surge así, a juicio de la doctrina, la dimensión subjetiva del art. 45 CE, «a modo de efecto pasarela»¹¹, de la traslación de un principio rector de la política social y económica incardinado en la Sección Tercera del Capítulo II del Título I CE a un derecho fundamental de la Sección Primera del Capítulo II del Título I de la CE. Una afirmación que conviene matizar en el sentido de estimar que no hay un tránsito como afirman de un principio rector, en concreto del art. 45 CE, a un derecho fundamental¹², sino

¹⁰ Opinión que ha continuado manteniendo en multitud de trabajos posteriores. Como ejemplo véanse Martín-Retortillo Baquer (1991: 321; 2003: 7; 2005: 2).

¹¹ Expresión acuñada por Pulido Quevedo (2004a: 2; 2004b: 4).

¹² Excede de los límites de este trabajo el examen en profundidad de lo mucho se ha debatido acerca del carácter de derecho fundamental, o no, que tiene el medio ambiente. A favor Martín-Retortillo Baquer (2006: 13). Por el contrario, afirman la imposibilidad de configurar en el ordenamiento jurídico español actual un derecho al medio ambiente como derecho fundamental Aguado Renedo (2002: 138-141), Gómez-Reino y Carnota (2012: 2926-2927), Martínez Vázquez de Castro (2015: 7), Pérez Sola (2012: 176) y Velasco Caballero (1995: 308). Por primera vez en la STC 119/1996 de 3 de diciembre de forma expresa el TC otorga al derecho al medio ambiente el valor de un principio rector (art. 53.3), posición que mantiene en la STC 119/2001, de 24 de mayo.

que, desde mi punto de vista, lo protegido en estos casos no es el derecho al medio ambiente sino propios y genuinos derechos fundamentales de una persona concreta, lo que no excluye que la posibilidad de poner en relación estos derechos con determinados daños al medio ambiente abra un camino para obtener una tutela constitucional indirecta de los daños derivados de agresiones medioambientales a través del recurso de amparo (Gómez-Reino y Carnota, 2012: 2927). Pero siempre, insisto, se tratará de una tutela indirecta del medio ambiente, pues no cabe confundir lo que, en palabras de Jiménez de Parga, supone «el contenido ambiental de derechos fundamentales»¹³ y el contenido subjetivo de algunos derechos no protegibles por la vía del recurso de amparo¹⁴.

Al análisis de la protección contra la contaminación acústica a través de los derechos se dedican las páginas que siguen. No sin antes poner de manifiesto que, pese a que al día de la fecha con carácter general se admite que mediante la emisión de ruidos excesivos se producen conculcaciones del derecho a la integridad física y moral, la intimidad o la inviolabilidad del domicilio¹⁵, no faltan quienes muestran sus discrepancias viendo en la aplicación de los derechos a intimidad o a la inviolabilidad del domicilio al supuesto de la contaminación acústica mediante una interpretación extensiva de los arts. 8 CEDH y 18 CE un auténtico exceso interpretativo. Así, si bien no suelen observarse dificultades para admitir que el ruido ambiental puede menoscabar la integridad, facilitada por la aproximación efectuada por el TC entre este derecho fundamental y el derecho a la salud, se afirma que no se pierde en privacidad por el mero hecho de disfrutar del domicilio en un ambiente molesto; se pierde en salud, pero no en privacidad, no bastando con alegar una hipotética vinculación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad contenido en el art. 10 CE en la medida en que este no es susceptible de amparo, de manera que solo a través de una interpretación excesivamente amplia y descontextualizada de estos preceptos se podría dar cobijo a las perturbaciones ocasionadas por el ruido (Egea Fernández, 2001: 74-75, 91, 93-96; 2002: 11-13; Velasco Caballero, 1995: 310).

¹³ La ecologización (*greening*) de los derechos fundamentales en palabras de Razquin Lizárraga (2009: 3), Serrano-Suñer Hoyos y Tenorio Sánchez (2005: 98).

¹⁴ Voto particular que formula a la STC (Pleno) núm 119/2001 de 29 mayo.

¹⁵ Véase, entre otros, Alenza García (2003: 76), Arana García (2005, 8), Carnero Sobrado (2013: 1-2), García Gómez (2005: 29 y ss., y 290), Herrera del Rey (2006: 16), Herrera del Rey (2008: 288), Muñoz Cuesta (2012: 2), Pérez Martos (2002: 239), Vacas García-Alos (2003: 2), Vacas García-Alos (2005a: 151) y Vacas García-Alos (2005b: 7).

III. LA DEFENSA FRENTE AL RUIDO A TRAVÉS DEL ART. 8 DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Tal y como adelantaba en líneas precedentes, el CEDH carece de referencia alguna al medio ambiente, lo que no ha impedido que de manera refleja este se haya visto protegido a través de la interpretación que el TEDH ha efectuado de otros derechos expresamente mencionados en el CEDH¹⁶, singularmente del art. 8 de este al reconocer el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

En este sentido, aun cuando la posible vinculación del ruido con el art. 8 CEDH ya había sido objeto de análisis en la STEDH caso Powell y Rainer *vs.* Reino Unido, de 21 de febrero de 1990¹⁷, fue la STEDH caso López Ostra *vs.*

¹⁶ En este sentido, a título de ejemplo, en la STEDH (Sección 3.ª) caso Martínez Martínez *vs.* España de 18 octubre 2011 el demandante había invocado también el art. 3 CEDH. Sin embargo, el Tribunal, dueño de la calificación jurídica de los hechos del caso, considera más apropiado examinar esta queja únicamente bajo el ángulo del art. 8 del Convenio. O bien, como acontece en la STEDH caso López Ostra *vs.* España de 9 diciembre 1994, el Tribunal reconoce que las condiciones en las que vivieron la demandante y su familia durante varios años fueron ciertamente muy difíciles, pero no constituyen un trato degradante en el sentido del art. 3 CEDH.

Merece la pena detenerse en la STEDH (Sección 5.ª) caso R. C y V. C. *vs.* Francia, de 12 julio 2016, en la que establece una interesante diferenciación en función del tiempo de exposición al ruido. El asunto sometido a la consideración del Tribunal versa, por lo que ahora interesa, en las condiciones del centro de retención de menores extranjeros en situación ilegal, concretamente de un niño de dos años. Considera el Tribunal, el centro de retención de Toulouse Cornebarrieu, construido justo en el límite de las pistas del aeropuerto de Toulouse-Blagnac, está expuesto a ruido particularmente grande. Por otro lado, los niños necesitan períodos de relajación al aire libre, y están particularmente sujetos a estos ruidos de una intensidad excesiva. No obstante, el Tribunal considera que tales condiciones no son suficientes en el caso de prisión de corta duración para alcanzar el nivel de gravedad requerido para entrar en el ámbito del art. 3. Está convencido, sin embargo, que más allá de un breve período, la repetición y acumulación de agresión mental y emocional necesariamente tiene efectos adversos en un niño pequeño, que superan el umbral de la gravedad. Por lo tanto, el flujo del tiempo en este aspecto es de suma importancia en vista de la aplicación de este texto. La Corte encontró que este breve período se ha superado en este caso, en cuanto a la retención de un menor de dos años que se prolongó durante diez días bajo las condiciones descritas.

¹⁷ La STEDH caso Powell y Rayner *vs.* Reino Unido, de 21 de febrero de 1990, tiene su origen en una demanda de ciudadanos británicos contra el Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte por no poder interponer ante los tribunales británicos

España, de 9 de diciembre de 1994, la que, pese a que no se refería específicamente a la contaminación acústica, puso los cimientos para enmarcar la lucha contra esta en el ámbito del CEDH en la medida en que, afirmó, los atentados graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio, perjudicando su vida privada y familiar, sin, por ello, poner en grave peligro la salud de los interesados¹⁸.

La piedra angular de la lucha contra la contaminación acústica en el ámbito del CEDH no es otra que la STEDH (Sección Tercera) caso Moreno Gómez *vs.* España, de 16 de noviembre de 2004¹⁹. Un pronunciamiento que ha hecho correr ríos de tinta y en cuyos hechos tendré ocasión de detenerme en el epígrafe destinado a llamar la atención sobre el incumplimiento de los estándares europeos por parte del TC español. Una sentencia, seguida por otras muchas, que sienta una doctrina del TEDH que podríamos calificar de beligerante en la lucha contra el ruido y que me propongo sintetizar a continuación.

Con carácter previo a abordar el fondo, considero de inestimable interés efectuar algunas consideraciones de tipo procesal en la medida en que respon-

una demanda por daños basada en el ruido que ocasionan los aviones de un aeropuerto cercano a sus hogares en el concepto de derecho al respeto de una vida privada y familiar reconocido en el art. 8 CEDH. Sin embargo, el TEDH considera no se ha demostrado ninguna queja defendible en relación con el art. 8 CEDH.

¹⁸ Sentencia que tiene su origen en una demanda de una ciudadana española contra el Reino de España por los problemas de salud y medioambientales derivados del funcionamiento de una planta depuradora de aguas y residuos generados por un importante número de industrias del cuero en el municipio de Lorca (Murcia). Planta que, situada a escasos doce metros de la vivienda de la demandante, inició sus actividades sin haber obtenido previamente la licencia municipal y cuya puesta en funcionamiento causó emanaciones de gases, olores pestilentes y contaminación, que provocaron inmediatamente trastornos de salud y molestias a numerosos habitantes de Lorca.

¹⁹ Sentencia que había sido precedida por la STEDH (Sección 3.^a) caso Hatton y otros *vs.* el Reino Unido, de 2 de octubre de 2001, relativa a los ruidos ocasionados por el tráfico aéreo nocturno en el aeropuerto de Heatrow, en la que se apreció la vulneración del art. 8 CEDH en la medida en que se había privado a los demandantes del disfrute efectivo del derecho al respeto de sus domicilios y de sus vidas privadas y familiares, pues el Estado no encontró el equilibrio justo entre tales derechos y el bienestar económico del Reino Unido. Sin embargo, el Gobierno solicitó la remisión del asunto ante la Gran Sala en virtud de los arts. 43 CEDH y 73 del Reglamento. El 27 de marzo de 2002, el Colegio de la Gran Sala accedió a esta solicitud que se encuentra en el origen de la STEDH (Gran Sala) de 8 de julio de 2003 caso Hatton y otros *vs.* el Reino Unido en la que se hace primar el interés de la economía en su conjunto sobre los derechos particulares de las víctimas de la contaminación acústica.

den a alegaciones frecuentemente planteadas por los gobiernos cuando de este tipo de asuntos se trata.

En primer lugar, interponer una demanda ante el TEDH exige agotar todos los recursos internos disponibles (art. 35.1 CEDH) lo que plantea especial problemática en el caso que nos ocupa en la medida en que los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados parte ofrecen al ciudadano múltiples vías en la lucha contra el ruido. Así, por lo que al ordenamiento jurídico español se refiere, no solo a través del recurso especial para la protección de los derechos fundamentales sino también la vía civil, contencioso administrativa o penal y dentro de algunas de ellas a través del ejercicio de diferentes acciones. Sirva como ejemplo la protección civil contra el ruido que puede ser acometida desde el ejercicio de la acción negatoria, la tutela sumaria de la posesión, la exigencia de responsabilidad extracontractual, el abuso del derecho, etc. Así las cosas, resulta habitual que, planteada una demanda ante el TEDH, el Gobierno alegue que el demandante no ha agotado todos los recursos internos disponibles. El Tribunal, con buen criterio, estima que el art. 35.1 CEDH no pretende que, en asuntos en los que la legislación interna dispone varios recursos paralelos en distintas ramas del derecho, la persona concernida, tras un intento de obtener reparación a través de uno de estos recursos, necesariamente deba intentarlo con el resto²⁰. Es más, emprendidos ante los tribunales nacionales dos procesos paralelos (A y B), cada uno de ellos conserva su independencia en orden a considerar agotadas las vías de recurso internas, no siendo posible alegar que B se encuentra pendiente de resolución con la finalidad de que sea inadmitida una demanda que afecta exclusivamente a A respecto del cual sí se han agotado las vías internas de recurso²¹. Como no podía ser de

²⁰ En concreto, en la Decisión TEDH (Sección 4.^a) caso María Isabel Ruano Morcuende *vs.* España, de 6 septiembre 2005, afirma que el recurso especial para la protección de los derechos fundamentales constituye un medio eficaz y rápido para reparar los perjuicios relativos a los derechos al respeto del domicilio y su integridad física, no estando obligado a intentar igualmente otros procedimientos menos rápidos. En las SSTEDH (Sección 1.^a) caso Oluic *vs.* Croacia, de 20 de mayo de 2010, y caso Martínez Martínez y Pino Manzano *vs.* España, de 3 julio 2012 (Sección 3.^a), el Tribunal considera que, habiendo agotado las posibilidades disponibles en el sistema procesal administrativo, los demandantes no estaban obligados a intentar, de nuevo, conseguir reparación presentando una acción civil. Por consiguiente, el Tribunal concluye que, de conformidad con el art. 35.1 CEDH, los demandantes han agotado los recursos internos y la petición del Gobierno de inadmisibilidad por este motivo debe ser rechazada.

²¹ Así acontece en la Decisión TEDH (Sección 4.^a) caso María Isabel Ruano Morcuende *vs.* España, de 6 de septiembre de 2005, al examinar un supuesto en el que se habían

otra manera, tampoco constituye obstáculo a la admisibilidad de la demanda la existencia de diferentes procedimientos internos pendientes en los que no es parte el demandante²².

Es más, señala el TEDH la condición relativa al agotamiento de las vías de recurso internas debe aplicarse «con cierta flexibilidad y sin excesivo formalismo» y se encuentra satisfecha si el interesado ha planteado ante las autoridades nacionales «al menos en sustancia, y en las condiciones y plazos prescritos por el derecho interno» las quejas que pretende posteriormente presentar en Estrasburgo²³. Una queja se caracteriza por los hechos que denuncia y no por los simples motivos o argumentos de derecho invocados de manera que, dueño de la calificación jurídica de los hechos del caso, el Tribunal no se considera vinculado a la que atribuyen las partes, habiendo examinado de oficio más de una queja bajo el ángulo de un artículo o párrafo que no había sido invocado por los comparecientes²⁴.

comenzado dos procesos relativos, respectivamente, a la autorización administrativa que permitía a la compañía eléctrica instalar un transformador de energía eléctrica y otro frente a la negativa a demoler el local en el que se situaba el transformador.

²² Véase STEDH caso López Ostra *vs.* España, de 9 de diciembre de 1994, en la que, en la medida en que con base en las mismas molestias generadas por la planta depuradora las cuñadas de la demandante habían iniciado sendos procedimientos ante las jurisdicciones administrativa (por falta de autorización municipal para la instalación y funcionamiento de la planta) y penal (por un posible delito ecológico), el Gobierno considera que la señora López Ostra debería haber esperado el desenlace de dichos procedimientos. Una alegación que es desestimada por el Tribunal en la medida en que ella no era parte en dichas instancias.

²³ Así acontece, a título de ejemplo, en la Decisión TEDH (Sección 4.^a) caso María Isabel Ruano Morcuende *vs.* España, de 6 de septiembre de 2005, en la que, afirma el Tribunal: «[...] poco importa constatar si, en este caso, la demandante solo planteó sus quejas bajo el ángulo de las consecuencias por su vida y su integridad física, y no bajo el de las consecuencias para su vida privada y familiar; lo que cuenta es la naturaleza de los hechos expuestos». En concreto, el Tribunal señala que, aunque la queja que concierne a la vida privada y familiar de la demandante no haya sido expresamente invocada ante el TC, esta resulta claramente del texto del recurso de amparo pues la demandante se refiere a las «alteraciones de sueño, producidas por las vibraciones y los ruidos que se oyen en la pieza cuyo muro es adyacente al local en el que se encuentra el transformador», y que le condujeron a cambiar el emplazamiento de la habitación en la que dormían habitualmente sus hijos. En vista de lo que antecede, declara que el art. 8 debe ser considerado como invocado en sustancia por la demandante, debiendo ser rechazada la excepción preliminar del Gobierno.

²⁴ No solo eso, sino que el progresivo endurecimiento de las exigencias para acceder al recurso de amparo se traduce en frecuentes providencias de inadmisión en las que el

En segundo lugar, no resulta infrecuente que los Gobiernos planteen una excepción basada en la falta de condición de víctima del demandante cuando ya se ha puesto fin a las molestias, incluso cuando esa finalización de las perturbaciones es meramente temporal y nadie garantiza que no vuelvan a comenzar días después. El TEDH es particularmente sensible en este punto al considerar, como creo es lo correcto, que la finalización de las molestias no priva de la condición de víctima a una persona que ha vivido durante un determinado número de años soportando ruidos, que, aparte de afectar a su salud, incluso pueden haberle llevado a tener que abandonar su domicilio y adquirir una nueva residencia. Cosa distinta es que este sea un elemento a tener en cuenta para el cálculo de los perjuicios experimentados²⁵.

En cuanto al fondo del asunto, la doctrina del TEDH puede resumirse en los términos que siguen.

El CEDH no reconoce expresamente el derecho a un medio ambiente sano y tranquilo, pero cuando una persona padece directa y gravemente el ruido u otras formas de contaminación, se puede plantear una cuestión desde el punto de vista del art. 8 en la medida en que este protege el derecho de la persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia²⁶. Ahora bien, el elemento crucial que permite determinar si, en las circunstancias de un asunto, los atentados contra el medio ambiente han supuesto la violación de uno de los derechos protegidos por el párrafo 1 del art. 8 es la existencia de un efecto nefasto sobre la esfera privada o familiar de una persona, y no simplemente la degradación general del medio ambiente²⁷.

«El domicilio es normalmente el lugar, el espacio físicamente determinado en el que se desarrolla la vida privada y familiar». Definido el *domicilio* en

TC español se limita a constatar la que un requisito ha sido incumplido, prescindiendo de entrar en el fondo del asunto. Ello conlleva que pueda acontecer, acontece, que el TEDH resuelva careciendo de un examen del asunto llevado a cabo por el TC tal y como sucedió, por ejemplo, en el caso *López Ostra vs. España* (STEDH de 9 diciembre de 1994) o, específicamente en materia de contaminación acústica, en el caso *Martínez Martínez vs. España* resuelto por STEDH de 18 octubre 2011.

²⁵ Véase STEDH caso *López Ostra vs. España*, de 9 de diciembre de 1994.

²⁶ STEDH (Gran Sala) caso *Hatton y otros vs. el Reino Unido*, de 8 de julio de 2003, STEDH (Sección 4.ª) caso *Leon y Agnieszka Kania vs. Polonia*, de 21 de julio de 2009, STEDH (Sección 1.ª) caso *Oluic vs. Croacia*, de 20 de mayo de 2010, STEDH (Sección 3.ª) caso *Martínez Martínez vs. España*, de 18 de octubre de 2011, STEDH (Sección 2.ª) caso *Bor vs. Hungría*, de 18 de junio de 2013.

²⁷ STEDH (Sección 3.ª) caso *Martínez Martínez y Pino Manzano vs. España*, de 3 de julio de 2012.

los términos expuestos, el TEDH ha adoptado una interpretación extensiva del mismo abarcando las segundas residencias²⁸.

El individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio. El atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone solo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporeal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo²⁹.

²⁸ En concreto, considera el TEDH una persona puede dividir su tiempo entre dos casas o formar lazos emocionales fuertes con una segunda casa, tratándola como su hogar. Por lo tanto, una casa secundaria que está completamente amueblada y equipada y utilizada, entre otras cosas, como casa de vacaciones, puede calificar como un «hogar» en el sentido del art. 8 (Decisión TEDH [Sección 3.^a] caso *Fägerskiöld vs. Suecia*, de 26 de febrero de 2008). La misma postura mantiene el TS. En concreto, a tenor de lo establecido en la STS (Sala de lo Civil, Sección 1.^a) núm. 889/2010 de 12 enero «los daños y perjuicios causados por inmisiones no dejan de existir y ser indemnizables por el hecho de que las personas que se digan perjudicadas no tengan su domicilio, entendido como residencia permanente, en las viviendas afectadas, siendo por el contrario perfectamente admisible que existan daños y perjuicios indemnizables por inmisiones en lo que comúnmente se denomina segunda residencia».

²⁹ STEDH (Sección 3.^a) caso *Moreno Gómez vs. España*, de 16 de noviembre de 2004; STEDH (Sección 3.^a) caso *Giacomelli vs. Italia*, de 2 de noviembre de 2006; STEDH (Sección 4.^a) caso *Borysiewicz vs. Polonia*, de 1 de julio de 2008; STEDH (Sección 1.^a) caso *Oluic vs. Croacia*, de 20 de mayo de 2010; STEDH (Sección 2.^a) caso *Dees vs. Hungría*, de 9 de noviembre de 2010; STEDH (Sección 3.^a) caso *Martínez Martínez vs. España*, de 18 de octubre de 2011; STEDH (Sección 3.^a) caso *Martínez Martínez y Pino Manzano vs. España*, de 3 julio 2012.

Problemática específica viene constituida por aquellos supuestos en los cuales la vivienda se ha construido sin licencia o en lugares que el planeamiento urbanístico destina a fines no residenciales. Este es el caso sometido a la consideración del TEDH en la Sentencia (Sección 3.^a) caso *Martínez Martínez y Pino Manzano vs. España*, de 3 de julio de 2012, pues los demandantes se quejan del perjuicio que para su salud supone el ruido proveniente de una cantera de piedra situada a 200 metros de su casa. La particularidad de este caso reside en el hecho de que los demandantes habían construido su casa deliberadamente sobre un terreno de uso industrial no residencial, teniendo el inmueble afectado una doble utilización: industrial (taller textil) y de vivienda. Así las cosas, considera el TEDH, en la medida en que en este caso el domicilio de los demandantes se encuentra, desde el principio, en una zona no prevista para vivienda, hay que constatar que se colocaron voluntariamente en una

El TEDH no es ajeno a la problemática planteada por los criterios de imputación pues las Administraciones públicas, con carácter general, no suelen ser los causantes directos del daño en la medida en que no acostumbran a ser la fuente del ruido. En consecuencia, no es infrecuente que el Gobierno alegue que el conflicto se produce entre particulares (por ejemplo, propietario de un establecimiento de ocio y víctima de los ruidos originados por este) y no por una interferencia de las autoridades en alguno de los derechos del demandante recogidos en el CEDH. En esta medida, considera el TEDH, el art. 8 puede aplicarse tanto a los asuntos relacionados con el medio ambiente en los que la contaminación haya sido causada directamente por el Estado como cuando la responsabilidad de este último se deriva de la ausencia de una reglamentación adecuada de la industria privada, implicando la adopción por estos de medidas que traten de respetar los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones entre los propios individuos. En ambos supuestos los principios aplicables son muy parecidos, debiendo tener en cuenta el equilibrio justo que hay que establecer entre los intereses en competencia de la persona y de la sociedad en su conjunto; así mismo, en ambos casos el Estado debe gozar de un amplio margen de apreciación para determinar las disposiciones que se deben tomar para garantizar

situación de irregularidad. En consecuencia, les corresponde asumir las consecuencias de esta situación, lo que implica que no podrían quejarse de la contaminación que emanaba de una cantera de piedra que estaba legalmente situada sobre un terreno reglamentariamente dedicado a actividades industriales, teniendo en cuenta que una zona programada industrial no puede gozar de la misma protección medioambiental que las zonas residenciales. Resultan sumamente elocuentes, en este sentido, las palabras del TS en Sentencia (Sala de lo Civil, Sección 1.^a) de 12 de enero 2010: «[...] aun cuando efectivamente la actividad industrial de las demandadas-recurrentes genere ruidos que se transmiten a dichas viviendas, y que desde este punto de vista cause un daño a quienes las habitan, este daño no sea indemnizable por no ser antijurídico, ya que la decisión libre de vivir en una zona no residencial contigua a la zona industrial del municipio obliga a quien adopta esa decisión a soportar las molestias derivadas de la actividad legítima y autorizada de las industrias previamente instaladas en dicha zona industrial. De no ser así, se daría el contrasentido de poder convertir en fuente de indemnización la propia ilegalidad urbanística de quien decide construirse una vivienda en zona industrial; o también el de que la mera licencia municipal para poder edificar una vivienda en zona rústica se traduzca automáticamente en un coste, carente de apoyo legal, para los titulares de industrias legítimamente instaladas en la zona industrial contigua».

el respeto del CEDH³⁰. Un aspecto en el que tendré ocasión de detenerme al efectuar una, forzosamente breve, referencia a la colisión entre los derechos de los particulares y los intereses de la economía en su conjunto.

Como se deduce de la doctrina del TEDH, para plantear una cuestión conforme al art. 8 CDEH, la injerencia debe afectar directamente al domicilio del demandante, a su familia o a su vida privada, y los efectos adversos del peligro medioambiental deben alcanzar un mínimo nivel de gravedad. La valoración de este mínimo es relativa y depende de las circunstancias del caso, tales como la intensidad y duración del ruido, así como sus efectos físicos o psicológicos³¹. En el examen acerca de si el ruido ha rebasado el umbral mínimo de gravedad que permita afirmar que se ha producido una violación del art. 8 tendrá una importancia capital la prueba y, en este sentido, es de destacar la flexible valoración de esta por el TEDH en contraposición al TC español cuya actuación el propio TEDH ha calificado de «demasiado formalista»³², una cuestión en la que me detendré en las páginas que siguen.

Para concluir, el TEDH insiste en que el CEDH trata de proteger «derecho concretos y efectivos», y no «teóricos o ilusorios»³³. En esta medida, un factor a tener en cuenta es la excesiva demora por parte de la Administración

³⁰ STEDH caso Powell y Rayner *vs.* Reino Unido, de 21 de febrero de 1990; STEDH (Gran Sala) caso Hatton y otros *vs.* el Reino Unido, de 8 de julio de 2003; STEDH (Sección 3.ª) caso Moreno Gómez *vs.* España, de 16 noviembre 2004; STEDH (Sección 3.ª) caso Giacomelli *vs.* Italia, de 2 de noviembre de 2006; STEDH (Sección 4.ª) caso Borysiewicz *vs.* Polonia, de 1 de julio de 2008; STEDH (Sección 4.ª) caso Leon y Agnieszka Kania *vs.* Polonia, de 21 de julio de 2009; STEDH (Sección 1.ª) caso Oluic *vs.* Croacia, de 20 mayo 2010; STEDH (Sección 3.ª) caso Martínez Martínez *vs.* España, de 18 de octubre de 2011; STEDH (Sección 3.ª) caso Martínez Martínez y Pino Manzano *vs.* España, de 3 de julio de 2012; STEDH (Sección 2.ª) caso Bor *vs.* Hungría, de 18 de junio de 2013.

³¹ STEDH (Sección 4.ª) caso Borysiewicz *vs.* Polonia, de 1 de julio de 2008; STEDH (Sección 4.ª) caso Leon y Agnieszka Kania *vs.* Polonia, de 21 de julio de 2009; STEDH (Sección 1.ª) caso Oluic *vs.* Croacia, de 20 de mayo de 2010; STEDH (Sección 5.ª) caso Grimkovskaya *vs.* Croacia, de 21 julio 2011; STEDH (Sección 3.ª) caso Martínez Martínez *vs.* España, de 18 octubre 2011; STEDH (Sección 3.ª) caso Martínez Martínez y Pino Manzano *vs.* España, de 3 de julio de 2012.

³² Véase STEDH (Sección 3.ª) caso Moreno Gómez *vs.* España, de 16 de noviembre de 2004.

³³ STEDH (Sección 3.ª) caso Moreno Gómez *vs.* España, de 16 de noviembre de 2004; STEDH (Sección 1.ª) caso Oluic *vs.* Croacia, de 20 de mayo de 2010; STEDH (Sección 3.ª) caso Martínez Martínez *vs.* España, de 18 de octubre de 2011.

pública y, singularmente, los tribunales de justicia llegando a convertir en ineficaces los recursos planteados por las partes y prolongando la exposición a ruidos excesivos³⁴. En este sentido, tal y como el TEDH subraya, de poco sirven las normativas encaminadas a proteger derechos garantizados en el CEDH si no se exige debidamente su cumplimiento³⁵. Lo que obligará al demandante a soportar los ruidos durante un tiempo importante (más de ocho años³⁶, diez³⁷) o a mudarse de vivienda.

Hasta la fecha, el TEDH se ha enfrentado a varios asuntos relacionados con la obligación del Estado de proteger a los demandantes frente a la contaminación acústica. En cuanto al resultado de tales demandas, en algunos supuestos sí se estimó que el nivel de ruidos alcanzó el nivel mínimo de gravedad necesaria para entender que el Estado demandado ha faltado a su obligación positiva de garantizar al demandante el respeto a su domicilio y a su vida

³⁴ Hay que tener en cuenta que la duración excesiva de procedimiento puede implicar, además, el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.1 CEDH tal y como estimó la STEDH (Sección 4.ª) caso *Leon y Agnieszka Kania vs. Polonia*, de 21 de julio de 2009, teniendo en cuenta que la duración «razonable» de un proceso debe ser valorada considerando las circunstancias de cada caso y en relación con los siguientes criterios: la complejidad del caso, el comportamiento procesal de los demandantes y de los órganos judiciales y la importancia de lo que está en juego para el demandante en litigio. Igualmente se estimó existía violación del art. 6.1 CEDH en la STEDH (Sección 2.ª) caso *Dees vs. Hungría*, de 9 de noviembre de 2010, al haberse prolongado el procedimiento durante seis años y nueve meses para dos niveles de jurisdicción. Dignos de mención son igualmente los hechos que se encuentran en la base de la STEDH (Sección 2.ª) caso *Bor vs. Hungría*, de 18 de junio de 2013, en la medida en que el procedimiento duró quince años y siete meses que, descontando dos períodos en los que fue interrumpido a petición de ambas partes, el primero, o de la demandante, el segundo, arroja como resultado diez años y siete meses para dos niveles de jurisdicción.

³⁵ Así acontece, por ejemplo, en el supuesto de hecho resuelto por la STEDH (Sección 1.ª) caso *Oluic vs. Croacia*, de 20 de mayo de 2010, donde la exposición a los ruidos se prolongó por espacio temporal superior a los ocho años y en el que, por poner dos ejemplos, tanto entre las primeras mediciones que arrojaron un nivel excesivo de ruidos y la primera acción emprendida por las autoridades administrativas como el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda en la vía contencioso administrativa y el pronunciamiento del tribunal sobre la misma fueron excesivos.

³⁶ STEDH caso *Oluic* (Sección 1.ª) *vs. Croacia*, de 20 de mayo de 2010.

³⁷ STEDH (Sección 3.ª) caso *Martínez Martínez vs. España*, de 18 de octubre de 2011; STEDH (Sección 2.ª) caso *Bor vs. Hungría*, de 18 de junio de 2013.

privada³⁸ atendida, por ejemplo, la intensidad de los ruidos, el que se produjeran por la noche y durante una serie de años³⁹, o, porque pese al margen de apreciación reconocido al Estado demandado, este no ha sabido mantener el equilibrio justo entre el interés de la colectividad y el disfrute efectivo por la demandante del derecho al respeto de su domicilio y su vida privada y familiar⁴⁰. En otros casos, por el contrario, tales demandas han sido desestimadas considerando que los demandantes no habían sufrido molestias incompatibles con los requisitos del art. 8 CDEH con base en que el nivel de ruido no había superado los niveles aceptables, que los demandantes no habían demostrado haber sufrido efectos negativos específicos o que no se habían llevado a cabo las mediciones pertinentes, o que al encontrarse el domicilio en una zona no prevista para vivienda se colocaron voluntariamente en una situación de irregularidad⁴¹.

³⁸ Se trata de ruidos procedentes de una planta de almacenamiento y tratamiento de residuos especiales situada a treinta metros de la vivienda (STEDH [Sección 3.^a] caso *Giacomelli vs. Italia*, de 2 de noviembre de 2006), de un bar situado en el mismo edificio que el domicilio de la demandante (STEDH [Sección 1.^a] caso *Oluic vs. Croacia*, de 20 de mayo de 2010), del tráfico (STEDH [Sección 2.^a] caso *Dees vs. Hungría*, de 9 de noviembre de 2010), de un club de informática (STEDH [Sección 5.^a] caso *Mileva y otros vs. Bulgaria*, de 25 de noviembre de 2010), de una discoteca situada a menos de diez metros del domicilio con una terraza de 1108,72 metros cuadrados en la que se sitúa un bar con música (STEDH [Sección 3.^a] caso *Martínez Martínez vs. España*, de 18 octubre 2011), de una estación ferroviaria con el punto de partida de los trenes situado frente al domicilio del demandante (STEDH [Sección 2.^a] caso *Bor vs. Hungría*, de 18 de junio de 2013).

³⁹ STEDH (Sección 1.^a) caso *Oluic vs. Croacia*, de 20 mayo 2010; STEDH (Sección 3.^a) caso *Martínez Martínez vs. España*, de 18 octubre 2011.

⁴⁰ En concreto, en la STEDH (Sección 3.^a) caso *Giacomelli vs. Italia*, de 2 de noviembre de 2006, se aprecia la existencia de una violación del art. 8 CEDH en la medida en que el mecanismo procesal previsto por el derecho interno para garantizar la protección de los derechos individuales, concretamente la obligación de efectuar un estudio previo de impacto ambiental en todo proyecto potencialmente perjudicial para el medio ambiente, en particular la instalación de una planta de residuos industriales tóxicos, y la posibilidad para todo ciudadano afectado de participar en el proceso de autorización y recurrir a los tribunales para presentar alegaciones y obtener, en su caso, la suspensión de la actividad peligrosa, careció de efecto útil durante un largo período.

⁴¹ A título de ejemplo, en la Decisión TEDH (Sección 3.^a) caso *Fägerskiöld vs. Suecia*, de 26 de febrero de 2008, relativa a la molestia causada por la turbina eólica considera el Tribunal los niveles de ruido no afectan gravemente a los solicitantes ni les impiden disfrutar de su hogar y de sus servicios privados y vida familiar pues, aunque el sonido emitido podría considerarse un tanto perturbador, se encontraba a un nivel

IV. EL INADECUADO ACOGIMIENTO DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

1. LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. LA STC 119/2001 EN EL CASO MORENO GÓMEZ

Tras una etapa inicial en la que el TC negaba que la invasión de olores desagradables, ruidos y humos entrañe la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, so pena de desnaturalizar el contenido de ese derecho⁴², la STC (Pleno) núm. 119/2001, de 29 de mayo, que se dice influenciada por las SSTEDH en los casos *López Ostra vs. España*, de 9 de diciembre de 1994, y *Guerra vs. Italia*, de 19 de febrero de 1998, muda de criterio⁴³ atendido el hecho de que dicha doctrina «debe servir, conforme proclama el ya mencionado art. 10.2 CE, como criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales. En el bien entendido

tolerable. El TEDH rechaza la demanda planteada en la STEDH (Sección 4.^a) caso *Leon y Agnieszka Kania vs. Polonia*, de 21 de julio de 2009, ante los ruidos realizados por la actividad diaria de la cooperativa de artesanos, con sede cerca de casa de los demandantes, dedicada a una amplia gama de actividades comerciales, incluidos varios servicios de mantenimiento para camiones, máquinas de cortar metal y pulidoras y otras operaciones a pequeña escala en la industria del hierro y el acero debido a que no fue demostrado que los niveles de ruido en litigio en este caso fueran tan graves como para superar el umbral establecido en asuntos que tratan cuestiones medioambientales. Sin embargo, sorpresivamente y pese a afirmar que la demanda carece manifiestamente de fundamento, el Tribunal considera que los demandantes han sufrido daño moral. Resolviendo en equidad, les concede conjuntamente 6600 euros por este concepto por el incumplimiento constatado del art 6.1 CEDH. Igualmente se rechaza la violación del art. 8 ocasionada por los ruidos de un taller (STEDH [Sección 4.^a] caso *Borysiewicz vs. Polonia*, de 1 de julio de 2008), una oficina y un club de juegos electrónicos (STEDH [Sección 5.^a] caso *Mileva y otros vs. Bulgaria*, de 25 de noviembre de 2010), de fuegos artificiales explotados a 150 metros de la vivienda (STEDH [Sección 4.^a] caso *Zammit Maempel vs. Malta*, de 22 de noviembre de 2011) de una cantera (STEDH [Sección 3.^a] caso *Martínez Martínez y Pino Manzano vs. España*, de 3 julio 2012).

⁴² Providencia TC (Sala 1.^a) de 26 febrero 1990.

⁴³ Un cambio que ya se apuntaba en la STC 199/1996, de 3 de diciembre, si bien el TC rechazó la aplicación de esta doctrina al caso por debatirse una cuestión distinta: cuál era la procedencia del archivo de una denuncia por delito ecológico interpuesta contra una refinería, no habiendo invocado la vulneración del derecho a la intimidad en el previo proceso penal.

que ello no supone una traslación mimética del referido pronunciamiento que ignore las diferencias normativas existentes entre la Constitución española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos». Procede, por tanto, el análisis de dicha resolución dictada en el conocido como caso Moreno Gómez.

Interesa relatar en detalle los hechos a los que se enfrenta el TC en la medida en que, por un lado, ejemplifican perfectamente un número importante de supuestos en los cuales las personas víctimas de la contaminación acústica se encuentran absolutamente impotentes ante la pasividad y desidia mostrada por la Administración, singularmente a nivel municipal, en la defensa de los derechos de sus ciudadanos, tanto es así que no va a ser esta la única vez que el TC se pronuncie sobre la contaminación acústica existente en el mismo barrio de idéntica ciudad. Por otro, estos hechos van a ser igualmente sometidos a la decisión del TEDH. En concreto, Pilar Moreno Gómez vive en un apartamento en una zona residencial de Valencia. A partir de 1974, el Ayuntamiento de dicha ciudad autorizó la apertura, cerca de su vivienda, de bares, *pubs* y discotecas que hacían imposible que las personas que vivían en la zona pudieran descansar. Teniendo en cuenta los problemas ocasionados por el ruido, el Ayuntamiento de Valencia decidió, el 22 de diciembre de 1983, no autorizar la apertura de más salas de fiesta en la zona. Sin embargo, esta decisión no tuvo efecto y se concedieron nuevas licencias. En 1993, el Ayuntamiento solicitó un informe pericial, que estableció que los niveles sonoros eran inadmisibles y rebasaban los límites permitidos. En un escrito de 31 de enero de 1995, la policía autónoma informó al Ayuntamiento de que los locales de música situados en la zona en la que habitaba la demandante incumplían sistemáticamente los horarios de cierre y señaló que había podido constatar que las quejas de los vecinos estaban fundadas.

El 28 de junio de 1996, el Ayuntamiento aprobó una nueva ordenanza municipal sobre los ruidos y las vibraciones. De acuerdo con su art. 8, en una zona residencial multifamiliar como en la que vivía la demandante, el entorno no debía superar los niveles acústicos de 45 decibelios entre las 22 horas y las 8 horas. Por decisión del Ayuntamiento de Valencia de 27 diciembre 1996, el barrio en cuestión fue declarado zona acústicamente saturada⁴⁴. No obstante

⁴⁴ El art. 30 de la misma ordenanza define como *zonas acústicamente saturadas* las que sufran un impacto sonoro elevado debido a la existencia de numerosos establecimientos, de la actividad de las personas que los frecuentan y del ruido provocado por los vehículos que circulan por estas zonas, elementos que constituyen una importante fuente de agresión para los habitantes y fijaba las condiciones en las que es posible declarar una zona «acústicamente saturada» e indicaba los efectos de dicha declaración, principalmente la prohibición de iniciar nuevas actividades que supusieran dicha saturación (salas de fiesta, discotecas).

lo cual, el 30 de enero de 1997, el Ayuntamiento concedió una autorización para abrir una discoteca en el inmueble en el que vivía la demandante. En el marco del expediente de declaración de zona acústicamente saturada, el Ayuntamiento procedió a la realización de varios controles sonométricos. En todos ellos, el servicio del laboratorio municipal señaló que los niveles de perturbación sonora eran superiores a los límites previstos en la ordenanza municipal. Una situación que impedía a la demandante dormir y descansar, provocándole insomnio, así como serios problemas de salud.

El 21 de agosto de 1997 presentó una reclamación previa ante el Ayuntamiento de Valencia, basándose en los arts. 15 y 18.2 CE. Además, solicitó 3907 euros por los daños sufridos y el coste de la instalación de doble ventana. Frente al silencio administrativo y conforme a la Ley Orgánica 62/1978 sobre la Protección de los Derechos Fundamentales, presentó un recurso contencioso-administrativo ante el TSJ de Valencia e invocó la violación de los arts. 15 y 18.2 CE. Por Sentencia de 21 julio 1998, el TSJ rechazó la demanda presentada por la recurrente al considerar que los elementos constatados, no en el domicilio de esta sino en el *hall* de entrada al inmueble, no vulneraban los arts. 15 y 18.2 CE y que el informe médico mencionaba solo que la interesada había seguido un tratamiento contra el insomnio durante varios años, sin precisar la duración ni la razón de este tratamiento. El 9 de octubre de 1998, la demandante interpuso contra esta decisión un recurso de amparo ante el TC en el que invocaba, por un lado, los arts. 14 y 24 CE, y denunciaba la falta de motivación de la sentencia y la valoración de las pruebas llevada a cabo en esta. Basándose, por otro lado, en los arts. 15 y 18.2 CE, se quejaba de la violación del derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad personal y la inviolabilidad del domicilio.

Pues bien, el TC en Sentencia (Pleno) 119/2001, de 29 mayo, sienta doctrina⁴⁵ y, a continuación, la aplica al caso concreto⁴⁶. Considera el TC que los derechos fundamentales recogidos en los arts. 15 y 18 CE han adquirido una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad,

⁴⁵ Idéntica doctrina es reproducida años después en la STC 16/2004, de 23 de febrero, y en la STC (Pleno) núm. 150/2011, de 29 septiembre.

⁴⁶ Hay que destacar que la recurrente invocó en su escrito de demanda los arts. 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 33.3, 39.1, 43, 45 y 47 CE. Sin embargo, como no puede ser de otra manera, el TC soslaya toda referencia a la hipotética vulneración de aquellos preceptos citados que no figuran entre los comprendidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero CE; por otro lado, prescinde de dar respuesta acerca de los arts. 14, 17 y 19, que son invocados sin apoyatura. Por consiguiente, limita su estudio exclusivamente a la posible violación de los derechos fundamentales proclamados en los arts. 15 y 18.1 y 2 CE.

orientada a la plena efectividad de los mismos. Habida cuenta de que la CE no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, considera el TC «imprescindible asegurar su protección no solo frente a las injerencias clásicas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada». En este sentido, «el ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar». En consecuencia, procede a examinar la posible incidencia que el ruido tiene sobre la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales indicados.

Comenzando con el derecho fundamental a la integridad física y moral, indica el TC que su ámbito constitucionalmente garantizado protege «la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular». En este sentido,

[...] cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo, cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Por lo que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar, este tiene por objeto la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Un derecho fundamental que se halla estrictamente vinculado a la propia personalidad y deriva de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce, e implica «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana». Por otro lado, el TC identifica como domicilio inviolable el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima. Consecuentemente, el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita. «Teniendo esto presente, podemos concluir que

una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida».

Aplicando la doctrina recogida en párrafos precedentes al caso de la señora Moreno Gómez, el TC acuerda denegar el recurso de amparo toda vez que considera que no se ha acreditado que nos encontremos ante la existencia de una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales aducidos imputable al Ayuntamiento de Valencia, un requisito inexcusable habida cuenta del carácter subjetivo de este remedio para la protección de los derechos fundamentales⁴⁷.

⁴⁷ En concreto y por lo que al art. 15 CE se refiere, afirma el Tribunal, la recurrente únicamente aportó en el proceso contencioso-administrativo previo un parte de hospitalización y consulta expedido por una facultativa del Servicio Valenciano de Salud donde ni se precisa el lapso temporal a lo largo del cual la afectada padeció esa disfunción del sueño ni se consigna como causa de dicho padecimiento el ruido que la demandante de amparo afirma haber soportado. Al respecto, comparto la opinión manifestada por Requena López (2005: 10) en el sentido de considerar que no hubiera añadido nada al procedimiento el hecho de que se hubiese especificado en el parte de asistencia que la causa de la disfunción en el sueño era el ruido, pues esa referencia en el parte médico o en cualquier otro documento médico se hubiese hecho a indicación de la reclamante, no siendo científicamente posible, al margen de las declaraciones de la reclamante o de puras valoraciones sin fundamento científico sino meramente probabilístico probar que el insomnio se deba al ruido. Por tanto, si se ha acreditado la existencia de un ruido superior al aceptable y la reclamante atribuye el insomnio al mismo, de modo que sea razonable pensar que a aquél puede deberse, no puede exigirse otra prueba. En cuanto al art. 18 del texto constitucional, considera el TC, la señora Moreno Gómez no ha acreditado ninguna medición de los ruidos padecidos en su vivienda que permita concluir que, por su carácter prolongado e insoportable, hayan podido afectar al derecho fundamental para cuya preservación solicita el amparo. Sin embargo, si se observa el punto 45 de la STEDH dictada con posterioridad se comprueba que se aportó un informe de un profesor de física aplicada en el que, realizados los pertinentes estudios de la zona, afirma «podemos considerar que los niveles sonoros durante la noche, en el interior de las viviendas, por ejemplo en una habitación exterior, son del orden de 50 decibelios, con niveles máximos de 60. Esta estimación es de naturaleza general y puede ser formulada sin que sea necesario realizar las medidas específicas en el interior de las viviendas afectadas». Muy superiores por tanto a los considerados por la OMS dentro de lo saludable.

Así las cosas, la señora Moreno Gómez plantea demanda ante el TEDH que se pronuncia en la STEDH (Sección Tercera) de 16 noviembre 2004 en la que, estableciendo la doctrina a la que he tenido ocasión de referirme en el epígrafe anterior, concluye que ha existido violación del art. 8 CEDH en esencia porque el TC ha sido excesivamente formalista en la apreciación de la prueba. Sin embargo, desde mi punto de vista, no es esa la única crítica que puede hacerse a la doctrina del TC, sino que, a su lado, se aprecia un excesivo rigor a la hora de establecer los concretos presupuestos para apreciar la violación de los arts. 15 y 18 CE⁴⁸. En definitiva, el TC tiene presente la doctrina del TEDH y así lo reconoce expresamente, pero, en verdad, se aparta de esta de manera notable hasta el punto que, del análisis de los diferentes fallos dictados en esta materia y tal y como me ocuparé de destacar en las páginas que siguen, se puede extraer la conclusión de que no la comparte en absoluto (García San José 2002: 256), lo que no solo supone incumplir el mandato del art. 10.2 CE, sino que, a mayor abundamiento, deja de ampararse una perspectiva absolutamente indisociable de los derechos a la integridad física y psíquica, la intimidad y la inviolabilidad del domicilio cual es la protección de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad frente a las agresiones ambientales que provoca una sociedad altamente desarrollada (Alonso García, 2015: 341).

2. EL FORMALISMO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Continuando con el caso Moreno Gómez, planteada demandada ante el TEDH, el Gobierno señala que los tribunales internos constataron que la demandante no había probado la intensidad de los ruidos en el interior de su vivienda. En opinión del TEDH, en Sentencia (Sección Tercera) de 16 noviembre 2004, la exigencia de dicha prueba es demasiado formalista puesto que las autoridades municipales habían calificado la zona en la que vivía la demandante de zona acústicamente saturada, lo que implica, según los términos de la ordenanza municipal de 28 de junio de 1986, una zona que sufre un impacto sonoro elevado que constituye una fuente de agresión importante para sus habitantes. En consecuencia, el hecho de haber rebasado los niveles máximos de ruido fue verificado en varias ocasiones por los servicios muni-

⁴⁸ Este agravamiento de la prueba en el recurso de amparo y el reforzamiento de los requisitos para apreciar la vulneración de derechos fundamentales por ruido es interpretado por Ruiz-Rico Ruiz (2004: 254) en clave de *desecologización* de los derechos fundamentales en la medida en que posibilita un repliegue en la aplicación de la doctrina del TEDH.

cipales. Por tanto, «exigir a alguien que habita en una zona acústicamente saturada, como en la que habita la demandante, la prueba de algo que ya es conocido y oficial para la autoridad municipal no parece necesario». En consecuencia, teniendo en cuenta la intensidad de la contaminación acústica, fuera de los niveles autorizados y durante la noche, y el hecho de que estos niveles de ruido se mantuvieron durante varios años, el TEDH llega a la conclusión de que ha existido vulneración de los derechos protegidos por el art. 8 CEDH, pues España no cumplió su obligación positiva de garantizar el derecho de la demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, ignorando dicho precepto. En concreto, sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debida a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno.

La doctrina que se puede extraer de esta sentencia no es otra que, si existen pruebas objetivas proporcionadas por las Administraciones públicas de que se hayan superado los niveles de contaminación acústica establecidos en la zona en la que se sitúa el domicilio del demandante, este no está obligado a aportar una prueba individualizada del nivel de ruido existente en el interior de su vivienda⁴⁹.

Este formalismo en la apreciación de la prueba que aprecia el TEDH ha llevado a algún autor a preguntarse si estamos ante activismo por parte del TEDH o falta de sensibilidad del TC español al no haber apreciado la existencia de una lesión en el marco del recurso de amparo. A juicio de Pulido Quevedo, existe algo de activismo en la apreciación de la prueba por parte del TEDH en la Sentencia de 16 de noviembre de 2004 que justifica en el hecho de que los derechos protegidos en el CEDH no son irreales o ilusorios, poniendo el acento en la inactividad municipal (Pulido Quevedo, 2004a: 2;

⁴⁹ Doctrina que el TEDH reitera en la Sentencia (Sección 5.^a) caso Mileva y otros *vs.* Bulgaria, de 25 de noviembre de 2010, relativa a un club de informática pues las pruebas presentadas por los demandantes demuestran que funcionaba 24 horas al día, siete días a la semana, durante un período de aproximadamente cuatro años. También demuestra que los clientes del club, que debían ser muy numerosos, dado que contaban con casi cincuenta ordenadores, generaban un alto nivel de ruido, tanto dentro como fuera del edificio, y creaban otras diversas perturbaciones. Así las cosas, considera el TEDH, no puede pasarse por alto que esas actividades, que pueden verse como un corolario natural de las operaciones del club, se desarrollaban en y alrededor de un edificio que tenía un carácter esencialmente residencial. En estas circunstancias, a pesar de que el expediente no contiene mediciones exactas de los niveles de ruido en los pisos de los demandantes, el TEDH considera que la perturbación que afectó a los hogares de los solicitantes y su vida privada y familiar alcanzó el nivel mínimo de severidad que requería la aplicación del art. 8 CEDH.

2004b: 4). En mi opinión, sin embargo, la argumentación del TC en Sentencia 119/2001 es criticable, adoptando una postura excesivamente formalista en la apreciación de la prueba, pues no hace falta un especial esfuerzo para deducir que el nivel de ruido existente en el exterior nos puede dar una idea muy aproximada del nivel de ruidos que se va a alcanzar en el interior del inmueble; si este supera los límites de lo tolerable en el exterior, afectará necesariamente a los ruidos que se oigan en el interior y ello por bien aislado que se encuentre el edificio y por más que todas las ventanas se encuentren herméticamente cerradas. Cuanto más si, como en el supuesto comentado, la zona había sido declarada acústicamente saturada por la Administración y, como ella misma reconoce, se continuaban superando los niveles de ruido establecidos en la ordenanza.

Esta referencia a la ausencia de medición en el interior del domicilio de la víctima en que se apoya el TC para denegar el recurso de amparo me ofrece la oportunidad de efectuar una somera crítica a la generalización de la exigencia de medir el ruido en lo que algún autor no ha dudado en calificar «la adoración, la liturgia y el culto al decibelio» cuando en verdad dichos límites provienen del derecho del trabajo, muy distinto a los límites, que deben ser más restrictivos, y que deben regir en la intimidad domiciliaria, y que en la mayoría de los casos en absoluto es necesario medir para saber que hay ruido (Herrera del Rey, 2007: 3). A ello se unen los numerosos estudios destinados a llamar la atención sobre los innumerables problemas planteados por la medición⁵⁰. Una situación que es descrita con toda su crudeza por Herrera del Rey al afirmar que «el protocolo de la medición, tal y como ha sido diseñado, ha dejado de ser un instrumento válido y eficaz por su complejidad, carestía y dificultad para luchar contra la contaminación acústica. De forma que el hecho de «tener que medir» es el primer problema que se le ha puesto a los vecinos; es una molestia más para los mismos; como un logro intencionado

⁵⁰ Así, por ejemplo, se llama la atención sobre la dificultad que implica en el sentido de que la Administración tarda en efectuarla, no la realiza en los momentos de mayor intensidad sonora, el contaminador estará avisado, tendrá que pagarla la víctima, de modo y manera que «el culto al decibelio, la liturgia del decibelio, se convierte en todo eje central del sistema constituyendo por plazo y por coste una auténtica defensa del contaminador que además podrá aportar pruebas contradictorias realizadas en los tiempos y momentos que a él le interese y amparándose en los ruidos de fondo que más le beneficie» (Herrera del Rey, 2010: 2). Baste como ejemplo los hechos analizados en la STS (Sala de lo Penal) de 19 octubre de 2006, pues se habían producido más de cien mediciones no sirvieron para nada entre otras razones porque desde el primer momento se conocía que carecía de licencia de apertura para tres cuartas partes de las actividades que ejercía.

conseguido por los contaminadores. Es una forma de entretener para no solucionar» (Herrera del Rey, 2007: 8). Por otro lado, esta actitud implica una absoluta falta de comprensión de lo que el decibelio significa dado su carácter algorítmico de manera que, indica el informe del profesor de física aplicada recogido en el punto 45 de la STEDH caso Moreno Gómez *vs.* España, «cuando se pasa de 30 a 33 decibelios, no se trata de «un poco más» de ruido (como podría pensar una persona), sino que representa el doble de intensidad de ruido», por tanto un ruido situado solo tres decibelios por encima de los límites legales puede implicar para una persona (sana o no, mayor o no, más o menos sensible) el doble del ruido permitido (Herrera del Rey, 2010: 1). En otras palabras, en materia de ruido dos más dos no son cuatro⁵¹. Lo que nos conduce a la noción de normalidad del uso o de tolerabilidad acogida por la jurisdicción civil, que no se considera vinculada por las normas administrativas, siendo perfectamente posible que un ruido situado dentro de los límites marcados por la ordenanza municipal sin embargo no resulte tolerable⁵². Una solución que estimo trasladable a la defensa de los derechos fundamentales⁵³, con una excepción que no es otra que la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración en casos de pasividad de esta en la medida en que esta no venía obligada a actuar si los límites legales no eran superados. Hay que tener en cuenta que los requisitos exigidos por el TC (intenso, grave, prolongado, insoportable...) son conceptos indeterminados que no cabe identificar necesariamente con la superación de los niveles reglamentariamente fijados; de lo contrario, forzado sería concluir que, en la medida que las diversas ordenanzas municipales pueden fijar niveles distintos entre sí, dicha vulneración dependería de la mayor o menor sensibilidad de los municipios hacia el ruido (Egea Fernández, 2001: 98-99). En definitiva y para concluir este paréntesis, la medición «debe ser un diagnóstico, un instrumento más pero nunca ni el único ni el imprescindible. Debe servir para conseguir la calidad acústica, no para retrasarla» (Herrera del Rey, 2007: 8), pues cuando la contaminación

⁵¹ Observatorio Salud y Medio ambiente DKV/GAES. *Ruido y salud* (2012).

⁵² Ahora bien, la normal tolerancia no puede hacerse depender de la mayor o menor sensibilidad de quien la sufre, lo que obligará a examinar caso por caso atendiendo a lo que socialmente puede estimarse normal, admisible o asumible por una persona media en las circunstancias de tiempo y de lugar en que se produce.

⁵³ Así, por ejemplo, ningún problema ofrece acudir al límite de lo tolerable si la demanda se ejercita ante la jurisdicción civil por la vía de la LO 1/1982, una posibilidad que, pese a las reticencias iniciales, hoy se encuentra admitida por la mayor parte de la doctrina. Véanse Carnero Sobrado (2013: 1-2) y Cremades García (2009: 78).

acústica es muy elevada, poco importa el número de decibelios o si los sonómetros son homologados; los indicios son suficientes⁵⁴.

Volviendo al tema de la prueba, este enlaza directamente con la especial cualificación que el TC exige tenga el ruido para estimar que atenta contra los arts. 15 y 18 CE, objeto de análisis en el subepígrafe siguiente, en la medida en que exigir que el ruido sea continuado, evitable, insoportable, dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad, etc., sin que se haya planteado a nivel jurisprudencial una presunción de que la extralimitación del ruido por sobrepasar los niveles legales resulta insoportable para el titular del derecho fundamental implica un subdesarrollo jurídico de la tutela constitucional frente al ruido (Ruiz Rico Ruiz, 2004: 248). Dicho de otro modo, exigir que la cualificación del ruido deba ser probada cuando existen informes contrastados de la propia autoridad que indican que este supera los límites permitidos manifiesta un rigor y un exceso interpretativo por parte del TC que se aparta de la doctrina sentada por el TEDH (Alonso García, 2015: 341).

No es el caso Moreno Gómez la única vez que el TC ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la situación que se vive en el barrio de San José de Valencia, sino que nuevamente se interpone un recurso de amparo en un supuesto que guarda una identidad sustancial entre el precedente recogido en la Sentencia del TEDH. Al igual que en el caso de la señora Moreno Gómez, el actor reside en el mismo barrio y en la misma plaza, ha padecido la contaminación acústica con la misma intensidad durante un período de tiempo semejante y, al igual que aquella, para tratar de paliar el exceso de ruido que padecía en su vivienda, ha tenido que llevar a efecto una serie de obras de acondicionamiento que no tenía por qué haber soportado. Coincide igualmente la actitud pasiva del Ayuntamiento de Valencia, que ha tolerado el incumplimiento reiterado de la normativa sobre contaminación acústica que él mismo había aprobado. Nuevamente el recurso de amparo es desestimado por la STC (Pleno) núm. 150/2011 de 29 septiembre

[...] ya que no se ha acreditado una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales aducidos imputable al Ayuntamiento de Valencia. Llegar a una conclusión distinta sería tanto como afirmar que, siempre que en una zona declarada acústicamente saturada o que reciba calificación protectora similar, cuando el ruido

⁵⁴ En este sentido, a título meramente ejemplificativo, la SAP de Alicante (Sección 8.ª) núm. 155/2016, de 7 junio, considera que «no tener licencia y ejercer una actividad generadora de ruido en contra de la licencia aporta al menos un indicio del que deducir que la fuente acústica puede superar las condiciones tolerables porque al no haber licencia no necesariamente se han debido cumplir las condiciones de aislamiento, tono y altura del efecto de la fuente para evitar su exceso».

ambiental supere los niveles máximos autorizados, todos los que tengan en ella su domicilio, por esa mera circunstancia y sin necesidad de prueba individualizada, estarían sufriendo sendas vulneraciones de los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la intimidad domiciliaria (18.1 y 2 CE).

Por tanto, mantiene el TC un formalismo absoluto en materia de prueba. Ahora bien, conocedor del fallo de la STEDH en el caso *Moreno Gómez vs. España*, de 16 de noviembre de 2004, a cuyo tenor «exigir a alguien que habita en una zona acústicamente saturada, como en la que habita la demandante, la prueba de algo que ya es conocido y oficial para la autoridad municipal no parece necesario», el TC se toma especiales molestias en enfatizar aquellos datos que, a su juicio, apartan el caso en estudio de la doctrina plasmada por el TEDH en el caso *Moreno Gómez vs. España*. Vayamos por partes. Afrima el TC que

[...] entender que el mencionado Tribunal europeo haya atribuido a estas afirmaciones una validez general conduciría —como ya hemos apuntado— a admitir que, cuando el ruido ambiental supera los niveles máximos autorizados, todos los ciudadanos que habitan en un área declarada acústicamente saturada, por ese mero hecho y de un modo uniforme y automático, independientemente de las peculiaridades de su caso, sufren vulneraciones de los derechos fundamentales aquí considerados. Parece, más bien, que ese criterio fue establecido teniendo muy presentes las particularidades del caso concreto, donde la Sra. Moreno Gómez sí intenta, aunque sin éxito, probar el ruido percibido en el interior de su vivienda.

Desde mi punto de vista, no probar y probar sin éxito conduce a un mismo resultado: la falta de prueba. Pero ¿de verdad puede afirmarse que no hay prueba cuando la zona ha sido declarada acústicamente saturada?

Continúa el TC afirmando que

[...] lo que deriva de la declaración del Barrio de San José en Valencia como zona acústicamente saturada, que es lo único que consta acreditado, es que el ruido ambiental en él supera con cierta habitualidad los límites de la Ordenanza. Lo que no se sigue de esa declaración, y por tanto requeriría prueba individualizada, es la repercusión de ese ruido ambiental en el interior de cada vivienda concreta, que oscilará según sus circunstancias propias entre varias escalas que se extienden entre un simple exceso, que es ilegal por contrario a la Ordenanza e incluso podría ser contrario al derecho al medio ambiente adecuado *ex art. 45 CE*, pero no lesiona ningún derecho fundamental, y una demasía de tal magnitud que impida el disfrute pacífico del domicilio o aún más intensa que suponga una violación al derecho a la integridad física o moral. Esa concreta repercusión dependerá de las condiciones identificativas de cada vivienda, como su altura (en este caso se trataba de un

cuarto piso donde necesariamente el ruido del exterior ha de llegar con intensidad más atenuada que en los pisos inferiores) y, sobre todo, del aislamiento de la fachada, variable esta que el informe del Catedrático de Física Aplicada reconoce como principal. Además, si se trata, como en este caso, de la incidencia sobre el descanso nocturno habrá que considerar la distribución de la vivienda, pues no es lo mismo una habitación que linde con la pared exterior que una que sea interior. En fin, las viviendas sitas en una zona acústicamente saturada pueden, en función de una serie de condiciones particulares, soportar un nivel sonoro que esté dentro del límite de la Ordenanza, o que lo exceda, o que lo supere de un modo tan cualificado que impida el disfrute pacífico del domicilio lesionando así el derecho a la intimidad domiciliaria, o que lo rebase en términos aún más intensos que suponga una violación al derecho a la integridad física o moral.

Del texto transcrito se deriva, por tanto, que aun cuando el demandante hubiera probado que, viviendo en una zona acústicamente saturada, se rebasaban los niveles de ruido legalmente permitidos quizá no se hubieran rebasado tales límites en modo suficiente para estimar atentaba contra sus derechos fundamentales. Me permito recordar que la OMS fija el umbral de ruido nocturno en 45 decibelios en el exterior (que no deben implicar más de 30 decibelios en el interior del inmueble), la ordenanza municipal lo establecía en 45 decibelios, límite máximo por encima del cual se ocasionarían graves daños a la salud según la OMS, y el TC dice que la prueba de haber superado esos 45 decibelios no sería suficiente para estimar la vulneración de derechos fundamentales. A lo que añado otro tipo de consideraciones como la parte de la vivienda en la que el demandante duerme. Desde mi punto de vista, si hay ruido en el interior de la vivienda, hay ruido en el interior de la vivienda y el ruido, máxime si se escucha dentro del propio domicilio, es molesto con independencia de si se duerme en habitaciones exteriores o no. No se puede obligar a los particulares a protegerse frente al ruido más allá de lo razonable.

Este es un primer motivo de denegación del recurso de amparo, la falta de prueba de la repercusión sonora en el interior de su domicilio según la condición individual de este. Pero no queda ahí la cosa, continúa el TC afirmando que

[...] para que se reputasen lesionados los derechos fundamentales invocados no habría bastado con acreditar una merma relevante en la salud o en la intimidad personal o familiar del actor, sino que junto a ello sería necesario que la misma fuese imputable a la acción u omisión de un poder público. [...] es a la víctima de la injerencia a quien correspondería acreditar debidamente este segundo requisito en el procedimiento correspondiente, pues la ausencia de esfuerzos adecuados por parte de la autoridad pública orientados a preservar el ámbito propio de los derechos fundamentales invocados, incluso frente a los riesgos que puedan surgir en

una sociedad tecnológicamente avanzada, es uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad que reclama.

Dos precisiones al respecto: en opinión del TC, viviendo en una zona que la propia Administración ha calificado de acústicamente saturada, no basta con acreditar una merma *relevante* de la salud o intimidad del actor para estimar que se han vulnerado derechos fundamentales. Es el demandante de amparo quien debe probar que la Administración, en este caso el Ayuntamiento de Valencia, no ha desplegado la actividad que le fuera exigible, haciendo dejación de su posición de garante de los derechos de los vecinos. Sobra decir que este segundo dato dificulta enormemente las posibilidades de éxito del recurso de amparo. En mi opinión, siguiendo la senda marcada por el TEDH, el hecho de vivir en una zona acústicamente saturada en la que, a mayor abundamiento, hay informes de la Administración reseñando el incumplimiento del nivel de contaminación acústica permitido liberaría de toda necesidad de prueba al actor. Resulta obvio, desde mi punto de vista, que, si los niveles de ruido no son respetados, la Administración competente no ha desempeñado el esfuerzo necesario en aras a preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos. No opina así el TC que, no se limita a imponer al actor la carga de una prueba que no solo estimo innecesaria, sino que se me antoja cuasimposible en la medida en que, en todo caso, otorgaría mayores garantías establecer que sea la Administración quien pruebe que ha hecho todo lo posible por poner coto a esa situación, sino que además estima que el Ayuntamiento de Valencia ha actuado como debe. Indica el TC que

[...] aun en la hipótesis de que se hubiese acreditado una afectación a la salud o a la intimidad personal o familiar del actor, esta no sería imputable al Ayuntamiento de Valencia en la medida en que el demandante no ha acreditado que el exceso sonoro sea consecuencia de una omisión imputable a la corporación municipal, limitándose a presentar testimonio de diversas denuncias, a su juicio desatendidas, interpuestas por otros vecinos. Por el contrario, de los antecedentes de hecho se desprende que, entre la fecha de aprobación de la declaración de zona acústicamente saturada y la de interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial por el actor, la corporación municipal no solo desarrolló una actividad inspectora y sancionadora relevante sobre los establecimientos de ocio nocturno que ha conducido a la apertura de más de cuatrocientos expedientes sancionadores y a la imposición tanto de cuantiosas sanciones económicas como de cincuenta sanciones de suspensión de licencia, todo ello para una cifra de ochenta establecimientos abiertos al público al inicio del período, sino que, además, no autorizó ninguna nueva actividad, desapareciendo incluso alguna de las existentes.

Prueba, en mi opinión, suficiente del hecho de que los niveles de ruido superaban lo legalmente permitido. Es más, afirma el TC que

[...] es cierto, como resulta de los informes municipales de 1 de abril de 1998 y de 28 de marzo de 2000 acompañados a la demanda como documentos 70 y 71, que tras la entrada en vigor de la declaración de zona acústicamente saturada continúan superándose de jueves a domingo los niveles de perturbación por ruido en horario nocturno fijados en la Ordenanza, si bien se ha logrado constreñirlos al lapso horario entre las 22 horas y las 3 de la madrugada. Pero también lo es que el Ayuntamiento, como consecuencia de ello y usando los instrumentos que le brinda la propia Ordenanza, ha mantenido la declaración de zona acústicamente saturada y ha asociado a esta un régimen particularmente restrictivo que no se aplica al resto de la ciudad. En fin, de acuerdo con los datos que obran en los expedientes administrativo y judicial, el Ayuntamiento, lejos de mantenerse inactivo frente al incumplimiento reiterado del régimen especial que ella misma había establecido, usó entre los años 1997 y 1999 todas las facultades que la normativa le atribuía para reducir el excesivo nivel de ruido existente en la zona y ajustarlo a los umbrales previstos con carácter general por la Ordenanza.

En definitiva, el propio TC reconoce que se han superado los niveles de ruido establecidos por la Ordenanza, eso sí solo hasta las tres de la madrugada, solo cuatro días a la semana, pero la Administración no ha permanecido indiferente por lo que, aun cuando la salud o intimidad del actor de hubieran visto afectadas de manera relevante, no se ha producido una violación de derechos fundamentales.

En definitiva, tanto el razonamiento del TC como el fallo de la sentencia no puede sino ser calificado de aberrante y lógicamente conculca de manera clara la interpretación que el TEDH ha efectuado del derecho fundamental a la intimidad individual y familiar en el domicilio realizando una interpretación incompatible con el art. 8 CEDH al no respetar el mínimo de protección que el TEDH impone, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH que exonera de una prueba individualizada en el interior de la vivienda cuando existe una comprobación realizada por las autoridades públicas del exceso de ruido en la zona urbana o calle donde se sitúa la vivienda de la víctima.

Pero no acaban aquí las sentencias del TC que ponen claramente de manifiesto que, pese a lo que formalmente los fundamentos de las sentencias parecen indicar, no está dispuesto a asumir la doctrina emanada del TEDH. Así, a los requisitos cualificados que ha de reunir el ruido para ser relevante desde el punto de vista de la violación de los derechos fundamentales, se une la necesidad de prueba del nivel de este en el interior del domicilio del actor. Ruidos que deben ocasionar un daño a la salud. Un daño que debe ser probado. A estos últimos efectos, hay que tener en cuenta la STC 141/2009 de 15

junio en la que se sometía a la consideración del TC resolver la cuestión de si en la STSJ (Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) de la Comunidad Valenciana, de 14 de febrero de 2005, y el Auto de 10 de mayo de 2005, se vulneró o no el derecho de la recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE). Reitera el TC la doctrina en materia de prueba⁵⁵ y deniega el amparo en la medida en que el informe pericial médico propuesto por la demandante y cuyo desarrollo fue denegado por el juez de lo Contencioso Administrativo hubiera permitido probar los efectos perjudiciales que para la salud de los vecinos del edificio se derivaban de los ruidos, pero no que dichos ruidos procedieran del Bar Botijos, pues este se ubica en una calle en la que se concentran a escasa distancia o contiguos unos con otros gran cantidad de establecimientos y actividades calificadas como molestas por ruidos y vibraciones, originando todas las noches de los fines de semana una considerable contaminación acústica. Así las cosas, en opinión del TC, no puede afirmarse que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o que la motivación ofrecida resulte manifiestamente arbitraria o irrazonable. Ahora bien, también había sido alegada la vulneración del art. 18 CE y aquí el TC vuelve a hacer gala del desaforado formalismo que le caracteriza cuando de luchar contra la contaminación acústica se trata y estima que basta «recordar el planteamiento inicial de la demanda de amparo: “la falta de tutela judicial efectiva en un caso como el presente produce una falta de protección y reparación de un derecho fundamental básico como el protegido en el art. 18 CE”. No habiéndose producido la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, no procede considerar la queja sobre la lesión del derecho a la inviolabilidad del domicilio, cuya causación estaba afectada, según la demanda de amparo, a la primera».

3. LA CUALIFICACIÓN DEL RUIDO

El TC establece determinadas restricciones a la hora de estimar las características que ha de revestir el ruido para tener relevancia constitucional

⁵⁵ «El derecho a la prueba (art. 24.2 CE) exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado tal derecho en los supuestos en que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable. Igualmente se ha señalado que, para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración de este derecho, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos y que la prueba sea decisiva en términos de defensa, correspondiendo al recurrente la carga de alegar y fundamentar la relevancia de las pruebas no practicadas».

y ser susceptible de vulnerar los arts. 15 y 18 CE, diferentes en función de que se alegue la vulneración de uno u otro precepto. De este modo, el ruido vulnerará el derecho a la integridad física y psíquica si y solo si tiene lugar: 1) una exposición continuada a un ruido intenso, 2) que ponga en peligro grave e inmediato la salud de las personas y 3) que tenga como origen una acción u omisión de los poderes públicos. El atentado contra el art. 18 CE, por su parte, solo tendrá lugar si se produce: 1) una exposición prolongada a un ruido evitable e insoportable, 2) que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad y 3) que la lesión o menoscabo provenga de la acción u omisión de los entes públicos.

Las críticas doctrinales a esta restricción del ámbito de protección de los arts. 15 y 18 CC no se hicieron esperar. Así, se ha indicado, el TC relativiza valores y principios constitucionales tan importantes como la calidad de vida, la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (Pérez Martos, 2002: 243; 2003: 81, 90); la vulneración del libre desarrollo de la personalidad por particulares no puede ser excluida del ámbito de los derechos fundamentales sin cuestionarse su constitucionalidad (Ruiz-Rico Ruiz 2004: 251), etc. Condicionantes que, en definitiva, implican una visión mucho más restrictiva de los derechos lesionados que la que con carácter previo a las sentencias del TC venían aplicando, con base en la doctrina del TEDH, los Tribunales Superiores de Justicia. Hasta el punto de que, de manera inmediata a la publicación de tales sentencias, la doctrina estimó se hacía necesario que los Tribunales Superiores de Justicia no abandonaran la senda que habían tratado con anterioridad a la STC 119/2001 que dificulta enormemente la estimación de la demanda (Pérez Martos 2003: 103). De hecho, aunque razones de espacio impiden profundizar en esta idea, es lo cierto que la jurisdicción ordinaria ha sido mucho más respetuosa con la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo y, en su lucha contra el ruido, ha otorgado una mayor garantía de los derechos fundamentales que el propio TC⁵⁶.

Más en concreto y por lo que al art. 15 CE se refiere, en mi opinión, hubiera sido deseable estimar vulnerado este derecho cuando se produjera cualquier efecto nocivo para la salud como consecuencia de los ruidos, sin exigir que esta se ponga en serio peligro (Suárez Espino 2009: 1, 4). Solución más acorde con la definición de salud aportada por la OMS como «el estado de absoluto bienestar físico, mental y social», y sin duda la producción de ruidos

⁵⁶ Véanse, de manera significativa las SSTS (Sala de lo Civil) de 29 de abril de 2003, 31 de mayo de 2007 y 12 de enero de 2010; la SSTS (Sala de lo Penal) de 24 de febrero de 2003, de 19 de octubre de 2006; las SSTS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 2 de junio de 2008 y 13 de octubre de 2008, por poner algunos ejemplos.

molestos más allá de lo considerado tolerable puede causar efectos perjudiciales para la salud como he puesto de relieve en páginas anteriores y diferentes informes de la OMS se han encargado de resaltar. Pero, es más, el daño a la salud puede no materializarse de modo inmediato, como exige el TC, pero sí predisponer a quien sufre la contaminación acústica a padecer determinadas enfermedades en el futuro o experimentar una agravación de las que ya sufre. En palabras de los Defensores del Pueblo, una población que no descansa ni duerme adecuadamente está más predispuesta a padecer enfermedades o trastornos de tipo psicológico o psiquiátrico⁵⁷. Profundizando en esta idea, indica Arzoz Santisteban puede presumirse que cuando se superen los niveles máximos legales la contaminación se convierte en potencialmente lesiva para la salud y el bienestar de las personas expuestas. En esta medida, aunque la superación de dichos niveles máximos no cause una lesión cuantificable a la salud, inevitablemente incrementa la vulnerabilidad a padecer determinadas enfermedades, por ello no debería ser necesario probar un detrimento de la propia salud para poder invocar la protección del art. 8 CEDH (Arzoz Santisteban, 2009: 3) o del art. 15 CE, añadido yo⁵⁸. En este sentido, carece de justificación interpretar extensivamente el derecho a la inviolabilidad del domicilio y restringir la aplicabilidad de los arts. 3 CEDH y 15 CE (Velasco Caballero, 1995: 314). Por otro lado, he de hacer constar que la protección de la salud a través derecho a la integridad física y psíquica no encuentra su ámbito de

⁵⁷ XXXI Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo. *La invasión del domicilio por ruidos: la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la integridad física y psíquica* (2016), p. 5.

⁵⁸ En el mismo sentido se manifestaba Manuel Jiménez de Parga y Cabrera en el voto particular que formula a la STC (Pleno) 119/2001, de 29 mayo, cuya literalidad merece la pena recoger: «la lesión de los derechos fundamentales no requiere que el ruido sea de un nivel intenso y que ponga en grave peligro la salud de las personas. La reciente legislación europea evoluciona en otra dirección. La reacción de los poderes públicos frente al ruido solamente tiene en cuenta que los efectos sean nocivos: consecuencias negativas sobre la salud de las personas, tales como las molestias provocadas por el ruido, alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, perjuicios en el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés o hipertensión. En la sentencia subyace una separación entre integridad física (art. 15 CE) y salud (art. 43 CE). Es una separación que la legislación europea rompe desde el momento en que asume que la salud humana, como la entiende la Organización Mundial de la Salud (OMS), es el “estado de absoluto bienestar físico, mental y social”. No comparto la idea de que la vulneración del art. 15 CE exija un peligro grave e inmediato para la salud de las personas, como se dice en la Sentencia. Entiendo que basta la existencia de cualquier efecto nocivo, como los antes indicados».

aplicación circunscrito al ámbito domiciliario⁵⁹ y ninguna limitación en este sentido se deriva de las sentencias del TC.

Una mayor protección aun otorgan quienes consideran el derecho a la vida y a la integridad (física y moral) que garantiza el art. 15 CE ha de entenderse, de acuerdo con el art. 10.1 CE, como «vida digna», abarcando un mínimo de calidad en las condiciones (ambientales) de vida. Sin embargo, tanto el TEDH, en relación con el art. 3 CEDH, como el TC a la hora de interpretar el art. 15 CE, se atienen a un concepto puramente físico de vida e integridad, y prescinden de elementos complementarios de la mera existencia a partir del valor dignidad (Velasco Caballero, 1995: 314).

Centrando la atención en los requisitos exigidos para que el ruido tenga relevancia constitucional a la luz del art. 18 CE, exige el TC que dicho ruido impida o dificulte enormemente el libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se pregunta la doctrina ¿por qué solo se afecta a la intimidad domiciliaria cuando el ruido impida o dificulte «gravemente» el libre desarrollo de la personalidad y no simplemente cuando lo impida o dificulte «no gravemente»? ¿Cuándo se entiende que se dificulta gravemente el libre desarrollo de la personalidad? ¿Qué tipo de ruidos pueden producir tal resultado, los muy altos o los extraños al entorno social? Es evidente que solo caso por caso sería posible esa indagación de modo concluyente (Requena López, 2005: 8-9).

Como conclusión, el TC adopta una postura demasiado rígida al exigir que los ruidos sean prolongados e insoportables, cuando debería bastar la constatación de cualquier efecto nocivo para la salud o que una contaminación acústica, tanto dentro como fuera del domicilio, pueda alterar en última instancia el libre desarrollo de la personalidad (Suárez Espino 2009: 1, 6).

En otro orden de cosas, y aunque el TC no alude a ello expresamente, es frecuente vincular la protección frente al ruido al hecho de que se trate de ruidos nocturnos, cuando es lo cierto que, si exceptuamos las alteraciones vinculadas al sueño, los efectos para la salud son igualmente nocivos con independencia de la hora del día, el oído no distingue entre ruidos diurnos y ruidos que se perciben exclusivamente por la noche. Al margen de las consecuencias que para la salud tenga estar expuestos al ruido, este impide descansar, trabajar o estudiar con una mínima concentración dificultando el disfrute del propio hogar, en palabras de Almagro Nosete, imponiendo «un ruido que solo puede paliarse generando un ruido mayor» (Almagro Nosete, 2012: 3).

⁵⁹ Opinión compartida por Manuel Jiménez de Parga y Cabrera en el voto particular concurrente que formula a la STC (Pleno) 119/2001, de 29 mayo.

4. LA SINGULARIDAD DEL CASO MARTÍNEZ MARTÍNEZ VS. ESPAÑA COMO UNA MUESTRA MÁS DE LA «POSTURA RECALCITRANTE» DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Merece la pena detenerse en el análisis de la STEDH (Sección Tercera) caso Martínez Martínez *vs.* España, de 18 octubre 2011, en la medida en que, una vez más, pone de manifiesto cómo el TC, pese a formalmente afirmar conocer la jurisprudencia del TEDH, no se muestra dispuesto a llevarla a la práctica en absoluto.

El demandante alega en particular que el nivel de ruido provocado por una discoteca situada a menos de diez metros de su domicilio, con una terraza de 1108,72 metros cuadrados en la que instaló una barra con música, vulneraba sus derechos al respeto de la vida privada y a la protección de la integridad física y psíquica. Exposición a ruidos muy superiores a los permitidos que ocasionaron grandes problemas de salud a diferentes miembros de la familia tal y como la propia STEDH relata y, en particular, a la hija del demandante cuya enfermedad celíaca se vio agravada además de padecer insomnio, ansiedad, irritabilidad, fobia probada al ruido, «trastorno de ansiedad de separación», etc. Daños todos ellos, al igual que los del resto de miembros de la familia, probados mediante los oportunos informes médicos y psicológicos que muestran el vínculo de causalidad existente entre los ruidos y las afecciones que sufren el demandante, su esposa y su hija. Teniendo en cuenta la intensidad de los ruidos padecidos —nocturnos y superando altamente el nivel permitido— y debido a que estos fueron continuos durante diez años y que en el momento de dictar sentencia no han cesado, el TEDH considera que España ha incumplido su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, ignorando el art. 8 del CEDH. Pese a ello, el recurrente no presentó demandas cuantificadas en concepto de indemnización justa, pues pretendía la reapertura del asunto ante los tribunales internos mediante la presentación de una demanda de nulidad del proceso por aplicación de la Ley Orgánica 6/2007, del TC, momento en el que reclamaría el daño moral correspondiente al sufrimiento de su hija.

De acuerdo con las intenciones manifestadas ante el TEDH, el señor Martínez interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia con la finalidad de que se declarase la nulidad de dicha sentencia y se dictase otra respetuosa con la STEDH de 18 octubre de 2011. Incidente que fue desestimado por la

Sala Segunda de dicho TSJ mediante Auto de 9 de mayo de 2012⁶⁰. Auto que es recurrido en amparo ante el TC.

Nótese que es la segunda vez que el señor Martínez interpone recurso de amparo ante el TC. La primera de ellas, agotados los recursos administrativos, invocando los arts. 14, 18 y 24 CE. Recurso que fue rechazado por decisión de 3 de octubre de 2007 al estimar el TC que carecía de contenido constitucional, lo que llevó al demandante a acudir al TEDH. La segunda, invocando la violación de los arts. 24 y 18.1 CE al considerar que, al negarse la Sala, en su Auto de 9 de mayo de 2012, a dar efectividad a la sentencia dictada por el TEDH se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y a la vida privada. Considera que tiene derecho a que se anule la sentencia interna y a que se reconozca la vulneración de derechos constatada por el citado Tribunal, de forma que sea posible el reconocimiento del derecho a una indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la intromisión padecida.

El TC (Sección Tercera de la Sala Segunda) nuevamente inadmite el recurso de amparo por Providencia de 6 de febrero de 2013 considerando no se han agotado los medios de impugnación en la vía judicial. Contra dicha providencia de inadmisión interpone recurso de súplica el Ministerio Fiscal al estimar que, al haber presentado el demandante de amparo incidente de nulidad de actuaciones para solicitar la nulidad de la Sentencia firme de fecha 25 de febrero de 2005, se habrían agotado todos los medios de impugnación de orden interno de los que el demandante podría valerse para tratar de exigir

⁶⁰ En concreto, indica el ATSJ de Murcia que «como aduce la representación del Ayuntamiento de Cartagena, las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no producen el efecto de determinar la nulidad de las resoluciones dictadas en los Estados miembros». Estima, no obstante, que las circunstancias concurrentes en el caso «revisten la seriedad suficiente» como para hacer un pronunciamiento razonado sobre el sentido de la sentencia respecto de la que se pide la declaración de la nulidad de actuaciones, y señala, al respecto, que el debate jurídico resuelto por la sentencia «se planteó en relación con el espacio cerrado al que resultaba aplicable el art. 9 del Decreto 48/1998, de 30 de julio, de protección del medio ambiente frente al ruido», pues, respecto al espacio al aire libre, la licencia remitía al cumplimiento de los anexos I y II del Decreto 48/1998, y la Sala señaló expresamente que la resolución administrativa era adecuada siempre que se cumpliera con tales límites y, si se incumplían, la Administración debería adoptar las medidas pertinentes; la Sala no podía entrar en la fiscalización sobre si esos límites eran respetados o no con posterioridad porque «la actividad administrativa impugnada era la que era y la competencia de la Sala no podía extenderse más allá». Por lo expuesto, el órgano judicial no apreció motivo alguno para declarar la nulidad de las actuaciones solicitada por el recurrente conforme al art. 238 LOPJ.

la efectividad de la sentencia, pues contra la desestimación del incidente de nulidad de actuaciones no cabe recurso.

Así las cosas, el TC en el Auto (Sala Segunda) 132/2013, de 29 mayo, desestima el recurso de súplica por estimar

[...] que el alcance de las resoluciones judiciales viene determinado por las pretensiones de las partes. En el presente caso, dado que el demandante lo único que discutió, primero en el recurso de reposición y, después, en el proceso judicial del que trae causa el recurso de amparo, fue la validez de la licencia otorgada, pero, en modo alguno, si su titular había respetado las condiciones establecidas en la licencia, la Sala no podía entrar en la fiscalización sobre si los límites fueron respetados o no con posterioridad. Es por ello, que tras la solicitar la nulidad de actuaciones conforme al art. 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia declaró que no se apreciaba que concurriera motivo para declarar la nulidad de la licencia, dado que esta se había pronunciado acerca de lo pretendido por la parte. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia cuya anulación se solicitaba, afirma que la normativa aplicable no impide la música en la terraza, aunque establece como condición que no se superen los niveles de ruido permitidos. Si el titular hubiera respetado las condiciones de la licencia establecidas en la Sentencia, ninguna lesión del derecho fundamental se habría producido. La Sala no podía pronunciarse sobre la lesión del derecho a la intimidad que el titular de la licencia y la inactividad municipal habrían producido, sin vulnerar las más esenciales reglas procesales y el art. 24 CE, ya que lo único que se pidió en las demandas presentadas por el ahora recurrente fue la nulidad de la licencia administrativa que autorizaba la actividad de la discoteca.

Tras lo expuesto, constata el TC:

[...] que el órgano judicial actuó sin vulneración de los derechos fundamentales invocados. No procedía la anulación de la Sentencia que se solicitaba en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaró vulnerado el art. 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por la existencia de los altos niveles de ruido procedentes de la terraza del local por la inactividad de la Administración, por cuanto tal inactividad no fue objeto del proceso judicial al centrarse la demanda en la nulidad de la licencia. Es por ello que no se pueda dar por satisfecho el requisito de la subsidiariedad que tiene por finalidad dar la posibilidad a los Jueces y Tribunales de pronunciarse sobre los derechos invocados con carácter previo al planteamiento del recurso de amparo. Fue el recurrente quien debió iniciar y haber agotado una vía de impugnación diferente que debería haber tenido como pretensión el incumplimiento de la Administración de su obligación de supervisión de la actividad del titular de la licencia una vez aprobada esta, sobre las limitaciones del ruido. En definitiva, pudo y debió, bien antes o después de que se dictara la Sentencia del Tribu-

nal Europeo de Derechos Humanos, solicitar de la Administración la adopción de las medidas necesarias para preservar al solicitante de amparo de la contaminación acústica ilegítima que estaba padeciendo, y, en caso de negativa o inactividad de la Administración, acudir frente a esta a la vía judicial. Sin embargo, no lo hizo, habiéndose únicamente recurrido, desde el inicio del procedimiento administrativo, el acuerdo de la comisión de gobierno del Ayuntamiento de Cartagena otorgando la licencia, motivo por el cual el órgano judicial no pudo pronunciarse al respecto de las alegadas vulneraciones del derecho a la intimidad, ni declarar la nulidad de la Sentencia que se pronunciaba sobre la concesión de la licencia.

La postura mantenida tanto por el TSJ como por el TC no puede ser compartida. De hecho, ya había sido objeto de crítica por la STEDH (Sección Tercera) caso *Martínez Martínez vs. España*, de 18 de octubre de 2011, que estima se ha producido una violación del art. 8 CEDH. Así, en el relato de los hechos efectuado por dicha STEDH se hace constar que se interpuso una demanda en la que denunciaba la concesión de la licencia debido a que era contraria a la reglamentación municipal sobre protección contra los daños por ruido «y suponía un atentado a su derecho a la vida privada en su domicilio y a la protección de la integridad física y psíquica». En apoyo de sus pretensiones, el demandante presentó un informe del SEPRONA en el que constaba la intensidad de los ruidos por encima de lo permitido. Por otro lado, expuso que el Ayuntamiento había obligado a otros establecimientos musicales de la ciudad con los mismos niveles de ruido a acatar la ley e insonorizar con el fin de reducir el ruido, medida que no había sido exigida al local en litigio, y se interrogaba sobre la diferencia de trato existente. Por Sentencia de 18 diciembre de 2003, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cartagena admitió parcialmente las pretensiones del demandante y anuló la decisión del Ayuntamiento estimando que era un procedimiento de autorización con vicios procesales, sin pronunciarse sobre la gravedad de los daños. «El Juez declaró que el local no respetaba las exigencias legales relativas a las salidas de emergencia. El Juez no se pronunció sobre si los niveles de ruido alegados podían ser considerados como perjudiciales para el demandante».

El Ayuntamiento recurrió en apelación. El demandante se opuso a la apelación y señaló, por lo que ahora nos interesa, «que la exigencia de un vestíbulo insonorizado, previsto para los locales cerrados, implicaba la prohibición de música en la terraza, y afirmó que cualquier otra interpretación sería contraria a los derechos fundamentales a la vida privada en su domicilio y a la protección de la integridad física y psíquica». Por Sentencia de 25 de febrero de 2005, el TSJ de Murcia admitió parcialmente las pretensiones de la Administración y anuló la resolución impugnada, teniendo de nuevo efecto la licencia en litigio salvo en lo que concierne a la parte interior del local. En cuanto

a si los niveles de ruido del local respetaban esta norma, el TSJ consideró que no le correspondía pronunciarse sobre la gravedad del daño medioambiental.

Tras una infructuosa solicitud de declaración de nulidad de la STSJ, invocando los artículos 14, 18 y 24 CE, el demandante interpuso un recurso de amparo ante el TC. Se quejaba del daño provocado por el ruido de la música de la terraza de la discoteca e invocó al respecto las Sentencias Moreno Gómez y López Ostra ambas *vs.* España. Por otro lado, «el demandante lamenta la ausencia de respuesta por parte de las jurisdicciones *a quo* a su queja sobre la superación de los niveles de ruido legalmente permitidos».

En definitiva, se cumplían todos los requisitos exigidos por el art. 44.1 LOTC, incluyendo el que se refiere a que se «haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello». El demandante así lo hizo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y, sin embargo, ni este ni el TSJ consideraron esta cuestión (García Ureta, 2011: 10).

V. ¿INTIMIDAD, INTIMIDAD DOMICILIARIA O INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO?

Cuando el ruido penetra en el domicilio se produce un atentado contra el art. 18 CE. Ahora bien, parece existir una cierta confusión acerca de si el derecho afectado es la intimidad, la intimidad domiciliaria, la inviolabilidad del domicilio. Una terminología que, en ocasiones, es utilizada de manera aleatoria.

Que los ruidos produzcan una agresión a la intimidad solo es posible si esta se concibe no solo como una *publicatio* de lo que nos es privado, sino como el derecho a desarrollar nuestra vida privada sin perturbaciones e injerencias externas que sean evitables y no tengamos el deber de soportar⁶¹. Así, como indica Martín-Retortillo Baquer, existe una vertiente del derecho a la intimidad que alude a un respeto geográfico o físico dirigido a lograr un reducto, un refugio, ajeno a los otros donde recogerse (Martín-Retortillo Baquer, 1998: 215).

Por lo que se refiere al derecho a la inviolabilidad del domicilio, históricamente se encontraba pensado como una defensa frente a delincuentes y agentes de la autoridad. En definitiva, frente a la entrada indeseada de personas, lo que corrobora la segunda frase del art. 18.2 CE. En este sentido, la primera frase del precepto mencionado contiene la regla general («el domicilio es inviolable»)

⁶¹ Voto particular que formula el magistrado don Fernando Garrido Falla a la STC (Pleno) 119/2001, de 29 mayo.

para, a continuación, establecer una aplicación específica y cualificada de dicha regla. Aplicación que, si bien es una consecuencia de la regla general, no es la única, pues, si así fuera, hubiera bastado con recoger la segunda de las frases del art. 18 CE siendo innecesaria la primera (Martín-Retortillo Baquer, 1998: 216). Partiendo, por tanto, de la existencia de una regla general cual es la inviolabilidad del domicilio, esta puede ser vinculada, «en lo que tiene de reducto firmísimo de la intimidad», con la interdicción y control del ruido de tal modo y manera que, manteniendo la prohibición de la entrada arbitraria de personas, han aparecido nuevos peligros entre los cuales se sitúan los ruidos ilegítimos que «de manera sutil, representan una obvia violación del domicilio y una peste corrosiva con la intimidad» (Martín-Retortillo Baquer, 1998: 216-217).

El art. 18 CE reconoce, en diferente párrafo, el derecho a la intimidad personal y familiar, por un lado, y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, por el otro. Parece, por tanto, que se trata de dos derechos autónomos⁶². Acontece, sin embargo, que las fronteras no siempre son fáciles de establecer. Así, la vulneración de la intimidad personal y familiar se potencia cuando el lesionado lo es en su propio domicilio. En palabras del TC, en Sentencia 119/2001, de 29 de mayo, «una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario». La vida privada que se protege a través del domicilio es, por tanto, interpretada de un modo restrictivo como sinónimo de intimidad personal y familiar del art. 18.1 CE. Vincula el TC de manera indisoluble la protección del domicilio con la protección de la intimidad. ¿En qué queda entonces la proclamada autonomía entre ambos derechos? En palabras de Navas Sánchez, el TC está privando a la inviolabilidad domiciliaria de una verdadera y propia autonomía, convirtiéndola en una mera concreción de la intimidad en el ámbito domiciliario. «No es que se trate de un derecho instrumental de la intimidad, sino que el TC lo ha convertido en un derecho *meramente* instrumental respecto de aquella» (Navas Sánchez, 2014: 167-168). Partiendo, en cambio, de la autonomía de ambos derechos, acontece que en ocasiones sobre un mismo bien jurídico protegido, el domicilio, concurre tanto la protección que otorga la inviolabilidad del domicilio con la que concede la intimidad. Esta concurrencia de derechos

⁶² Así lo reconoce expresamente el TC en Sentencia 119/2001, de 29 mayo, al afirmar que «en tanto el art. 8.1 CEDH reconoce el derecho de toda persona “al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”, el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2)».

conducirá a que el art. 18.2 CE funcione como norma especial sobre el apdo. 1 del mismo precepto, atrayendo y de algún modo absorbiendo la protección que otorga el derecho a la intimidad.

Es lo que explica que identificado el domicilio como un ámbito a disposición de su titular para que este pueda ejercer su libertad más íntima, resulte irrelevante cualquier consideración ulterior acerca de si la mera entrada ilegítima afecta o no materialmente a la intimidad del sujeto. Lo determinante resulta ser la capacidad de control y autodeterminación del sujeto, propio de la inviolabilidad domiciliaria, que «atrae» para sí la finalidad protectora presente en ambas normas, la de salvaguardar esa esfera personal del individuo que se proyecta sobre el domicilio, frente a injerencias de terceros (Navas Sánchez, 2014: 192-193).

VI. ¿EXISTE UN DERECHO AL SILENCIO?

El teórico acogimiento de la doctrina del TEDH por el TC español vinculando la contaminación acústica con los arts. 15 y 18 CE y acuñando la expresión intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario lleva a preguntarnos por la creación de un nuevo derecho fundamental al que podríamos denominar derecho al silencio, derecho a que nos dejen tranquilos o derecho a no ser molestados. Las fronteras entre dotar de mayor contenido a un derecho ya existente y la creación de un nuevo derecho no son todo lo diáfanas que a los teóricos del derecho nos gustaría, sirvan como muestra los dos votos particulares emitidos a la STC (Pleno) 150/2011, de 29 de septiembre, que ponen claramente de manifiesto la delgada línea roja que separa uno y otro supuesto en el caso objeto de análisis⁶³.

⁶³ Voto particular concurrente que formula el magistrado Manuel Aragón Reyes señalando que «el “derecho frente al ruido” o “derecho al silencio” ex art. 8.1 CEDH, definido por la dimensión positiva de la vida privada, sea un derecho subjetivo aplicable por los Jueces y Tribunales de Justicia españoles de conformidad con lo dispuesto en el art. 96.1 CE no significa en modo alguno que, además, sea en España un derecho fundamental, en el sentido constitucional del término, tutelable en amparo por el Tribunal Constitucional [...] En efecto, hay que recordar que el art. 10.2 CE no es una cláusula aditiva que permita, a la vista de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relacionada con un derecho recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, ampliar el listado de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución española o mutar la naturaleza de los mismos, sino una norma interpretativa que únicamente impone que los derechos fundamentales y libertades reconocidos en nuestra Constitución (y en concreto

Desde mi punto de vista, el TC ha efectuado una interpretación extensiva de los dos apartados del art. 18 CE que pretende ser acorde con la

esos derechos y libertades, no otros distintos) se interpreten de conformidad con lo establecido en los Tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por España (entre ellos, por tanto, el CEDH). Dicho de otro modo, el art. 10.2 CE no permite incorporar nuevos derechos fundamentales y libertades públicas en la Constitución, ni alterar la naturaleza de los reconocidos expresamente en la misma ampliando artificialmente su contenido o alcance, ni, por tanto, extender la tutela mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional a otros derechos y libertades que los señalados en el art. 53.2 CE». Afirmar «que el ruido ambiental puede lesionar los derechos a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), incurre en una grave error conceptual, pues implica una incorporación encubierta de nuevos derechos fundamentales a nuestro sistema constitucional (el “derecho frente al ruido” o “derecho al silencio”) o, cuando menos, una radical alteración del contenido de los derechos fundamentales reconocidos por los arts. 18.1 y 2 CE». Concluye afirmando que el art. 8.1 CEDH tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos asegura un derecho subjetivo por parte de los ciudadanos españoles a la vida privada en el domicilio (que incluye el derecho a reaccionar frente al exceso de ruido ambiental que afecte gravemente al bienestar en el disfrute del domicilio), y que ese derecho debe ser garantizado por los Jueces y Tribunales ordinarios, pero no existe un «derecho fundamental al silencio» que pueda ser tutelado por el Tribunal Constitucional en amparo».

Voto particular que formula el magistrado Luis Ignacio Ortega Álvarez al que se adhieren los magistrados Eugeni Gay Montalvo y Elisa Pérez Vera: «Es conocido que el art. 10.2 CE no trata de la incorporación de derechos fundamentales al catálogo constitucional, como admite la Constitución portuguesa en el art. 16.1 (“Los derechos fundamentales proclamados en la Constitución no excluyen cualesquiera otros que resulten de las Leyes y de las normas aplicables del Derecho Internacional”), sino de la interpretación internacionalmente adecuada de los derechos fundamentales del Título I CE. De acuerdo con la doctrina científica, la labor de conformación de los contenidos constitucionalmente declarados de los derechos a través de la interpretación que realiza el Tribunal Constitucional puede suponer, como sucede con los ejemplos que enumeraré con posterioridad, la incorporación a los mismos de aspectos no explicitados en la Constitución. Se introducen en los derechos fundamentales del Título I facultades o posiciones jurídicas por parte del Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, que se hacen derivar de su relación con un derecho fundamental. No se trata de crear *ex novo* derechos fundamentales, lo que no ampara el art. 10.2, sino de concretar el contenido de los presentes en la Constitución en conexión con los cuales se manifestarán nuevos derechos entendidos como expresión de facultades, garantías o posiciones jurídicas no explicitadas en el texto constitucional pero que se hacen derivar de su relación con un derecho fundamental.

doctrina emanada del TEDH, aunque en la práctica mucho más restrictiva que la misma. No se puede decir, al día de la fecha, que haya creado vía jurisprudencial un nuevo derecho fundamental susceptible de protección por la vía del recurso de amparo, sino que el propio tenor de las sentencias TC⁶⁴ pone claramente de manifiesto que se ha limitado a efectuar una relectura, una ampliación, del contenido tradicional de los derechos a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio con el objeto de dar cabida en los mismos a las inmisiones ruidosas acontecidas en el domicilio, adaptándolos de este modo a las nuevas realidades⁶⁵. A esta afirmación contribuye la constatación de lo

Es decir, si el Tribunal Constitucional tiene la última palabra sobre cuál pueda ser el contenido esencial de los derechos fundamentales y si en esa tarea interpretativa e integradora ha de proceder de conformidad con los tratados internacionales y el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (*ex art10.2 CE*), parece que la conclusión a la que se llega respecto al contenido esencial de los derechos fundamentales es que debe incorporar (en el sentido de no contradecir) las facultades, garantías o posiciones jurídicas de los tratados».

⁶⁴ Véanse en particular SSTC (Pleno) 119/2011, de 29 mayo, y 150/2011, de 29 de septiembre.

⁶⁵ En el mismo sentido, véase Suárez Espino (2009: 1, 7). Parece compartir esta tesis Alenza García (2003: 93-94; 2013: 93-94) al afirmar que el «derecho a un medio ambiente silencioso» es derecho independiente de la incidencia que los ruidos tengan sobre otros derechos. No se trata solo de que los derechos fundamentales tengan una dimensión ambiental, que permite obtener a través de ellos una protección indirecta del derecho a disfrutar de un ambiente adecuado sino que el propio derecho a un medio ambiente adecuado y silencioso puede verse conculcado con independencia de aquellos por lo que consideran el TC, en la STC 119/2001, al dejar al margen cualquier consideración en torno al medio ambiente circundante ha perdido una oportunidad de oro para reconocer la dimensión que tanto en el plano internacional como científico está adquiriendo el derecho a un ambiente adecuado.

Postura que podríamos calificar de intermedia es adoptada por Molina Navarrete (2010: 30-31) en la medida en que estima es posible configurar «un nuevo, complejo pero unitario, derecho a vivir en ambientes razonablemente libres de contaminación y/o violencia acústica», que no cabe confundir ni con el derecho al silencio ni con el derecho a una vida en ambientes de calidad, y cuyo fundamento principal reside en un esfuerzo de inserción en los derechos elementales de la personalidad como son la intimidad y la integridad.

En contra parecen manifestarse Serrano-Suñer Hoyos y Tenorio Sánchez (2005: 123) al estimar que al elenco de «derechos nuevos» cabe añadir una especie de derecho al silencio o de derecho a no padecer ruidos evitables, insoportables y prolongados, que se perciban en el domicilio e impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, ni tampoco ruidos que pongan en grave e inmediato peligro la salud de

poco convencido que se muestra el TC con la línea interpretativa marcada por el TEDH y que se plasma, como he tenido ocasión de poner de manifiesto en líneas precedentes, en la exigencia de unos requisitos desproporcionados y un exacerbado formalismo en la apreciación de la prueba que, de hecho, lo aleja de la postura defendida por el TEDH. Por otro lado, la propia redacción de las Sentencias 119/2011, de 29 mayo, y 150/2011, de 29 de septiembre, no deja lugar a dudas de la vinculación que el TC establece con los derechos reconocidos en los arts. 15 y 18 CE. Nada que ver con la redacción de las sentencias en las que se pasa de vincular el derecho a la protección de datos con el derecho a la intimidad⁶⁶ a mantener una posición un tanto ecléctica en cuanto a la configuración del derecho a la protección de datos como derecho autónomo a partir de la STC 254/1993, de 20 de julio⁶⁷, para, finalmente, otorgarle carácter autónomo en la STC 292/2000, de 30 de noviembre⁶⁸.

VII. LA COLISIÓN DEL DISFRUTE DE UN DOMICILIO SIN RUIDOS MOLESTOS CON OTROS DERECHOS E INTERESES. EN PARTICULAR, LA LIBERTAD DE EMPRESA Y EL INTERÉS DE LA ECONOMÍA EN SU CONJUNTO

Expuesta en los términos que anteceden la vinculación entre la contaminación acústica y los derechos fundamentales, se alega que tal interpretación colisiona o es susceptible de colisionar con el «derecho al ocio» o «derecho a divertirse», con la libertad de empresa y con los intereses de la economía en su conjunto.

las personas. O Vacas García-Alos (2003: 4; 2005a: 153; 2005b: 9), para quien estamos ante un inequívoco derecho fundamental: el de la intimidad domiciliaria como variante jurídica del derecho a la intimidad personal y familiar. En parecido sentido, opina Velasco Caballero (1995: 311), de la mano de la interpretación extensiva del arts. 8 CEDH y 18.2 CE, el derecho a la inviolabilidad del domicilio se ha convertido en un derecho general a la libertad en el domicilio. Para concluir, en opinión de Cremades García (2009: 80), los jueces civiles españoles, en línea con el TEDH y el TC, están conformando un derecho a la tranquilidad, en particular dentro del hogar, derivado del derecho a la intimidad.

⁶⁶ Véase STC 110/84 de 26 de noviembre.

⁶⁷ En el mismo sentido, véanse SSTC 143/1994, de 9 de mayo, 11/1998 de 13 de enero, 94/1998 de 4 de mayo, entre otras

⁶⁸ Doctrina reiterada, entre otras, en SSTC 70/2009, de 23 de marzo, 29/2013 de 11 de febrero, 199/2013 de 5 de diciembre.

Por lo que atañe a la libertad de empresa de los titulares de los establecimientos de ocio, este derecho se encuentra limitado por los derechos que puedan tener otros ciudadanos en los que se apoya la lucha contra la contaminación acústica a los que he hecho alusión en páginas precedentes. Pues no cabe dudar del carácter prevalente del derecho a la no percepción de ruidos molestos en cuanto expresión, entre otros, de los derechos a la intimidad personal y la inviolabilidad del domicilio, del derecho a la salud y del derecho a un medio ambiente adecuado, los dos primeros calificados de fundamentales en nuestro texto constitucional, frente a un principio rector de la política social y económica como es la libertad de empresa (García Gómez, 2005: 44; Pérez Martos, 2002: 241). Cuanto más si tenemos en cuenta el carácter prioritario del derecho a la salud dada su conexión con el derecho a la integridad (García Gómez, 2005: 45). Si ello es así respecto a la libertad de empresa, qué decir cuando el conflicto tiene lugar con un eventual «derecho al ocio» (Pérez Martos, 2002: 239) cuya única mención constitucional abona la tesis expuesta en la medida en que, establece el art. 43.3 CE, los poderes públicos «facilitarán la adecuada utilización del ocio».

Mayores problemas plantea el conflicto entre el derecho a un domicilio sin ruidos molestos y el interés general, usualmente plasmado en lo que ha venido a denominarse «el interés de la economía en su conjunto». Ejemplos paradigmáticos son los ruidos derivados de determinadas industrias, del tráfico, de los ferrocarriles y, singularmente, de los aeropuertos. Ruidos que la doctrina califica de inevitables (Martín-Retortillo Baquer, 1998: 206). Más exactamente, no es que no se puedan evitar, sino que, en la medida en que afectan a sectores vitales de la economía, su supresión se reflejaría de manera inmediata en las cifras macroeconómicas, imaginemos lo que implicaría la drástica disminución de los vuelos que operan desde el aeropuerto de Adolfo Suárez Madrid-Barajas. El problema de fondo no es determinar si los ruidos son nocivos para la salud, obvio que lo son, sino decidir si una persona o conjunto de personas tiene/n la obligación de soportar una injerencia en sus derechos fundamentales bajo el pretexto de la protección del desarrollo social y económico del municipio, la comunidad autónoma o el país.

En esta medida, es doctrina del TEDH que los Estados deben tener en cuenta el equilibrio justo que hay que establecer entre los intereses en competencia de la persona y de la sociedad en su conjunto; así mismo, el Estado debe gozar de un amplio margen de apreciación⁶⁹ para determinar las disposiciones

⁶⁹ Sirva de ejemplo la discrepancia existente en cuanto al margen de apreciación a aplicar entre el Gobierno y los demandantes en el asunto *Hatton y otros vs. Reino Unido*, relativo al ruido emitido por los vuelos nocturnos en el aeropuerto de Heathrow, re-

que se deben tomar para garantizar el respeto del CEDH⁷⁰. El examen que el TEDH tiene que realizar incluye dos aspectos: en primer lugar, puede valorar el contenido material de la decisión del Gobierno para asegurarse de que sea compatible con el art. 8 CEDH lo que únicamente puede ser resuelto a la luz del contexto del asunto examinado⁷¹. En segundo lugar, puede tener en cuenta el proceso decisorio para verificar si se han tenido debidamente en cuenta los intereses de la persona⁷².

suelto por la STEDH (Gran Sala) de 8 de julio de 2003 en la medida en que el primero invocaba la existencia de un amplio margen de apreciación en la medida en que el asunto afectaba a cuestiones de política general mientras los segundos afirmaban que en caso de vulneración de su derecho a dormir el margen de apreciación es restringido debido al carácter «íntimo» del derecho protegido.

⁷⁰ STEDH caso Powell y Rayner *vs.* Reino Unido, de 21 febrero 1990; STEDH (Gran Sala) caso Hatton y otros *vs.* el Reino Unido, de 8 de julio de 2003; STEDH (Sección 3.^a) caso Moreno Gómez *vs.* España, de 16 de noviembre de 2004; STEDH (Sección 3.^a) caso Giacomelli *vs.* Italia, de 2 de noviembre de 2006; STEDH (Sección 4.^a) caso Leon y Agnieszka Kania *vs.* Polonia, de 21 de julio de 2009; STEDH (Sección 1.^a) caso Oluic *vs.* Croacia, de 20 de mayo de 2010; STEDH (Sección 3.^a) caso Martínez Martínez *vs.* España, de 18 de octubre de 2011; STEDH (Sección 3.^a) caso Martínez Martínez y Pino Manzano *vs.* España, de 3 de julio de 2012; STEDH (Sección 2.^a) caso Bor *vs.* Hungría, de 18 de junio de 2013.

⁷¹ En la STEDH caso López Ostra *vs.* España, de 9 de diciembre de 1994, aprecia que el Estado, en verdad el municipio, no ha sabido mantener un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico de la ciudad de Lorca —el de disponer de una planta depuradora— y el disfrute efectivo por la demandante del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar. En sentido contrario, en la Decisión TEDH (Sección 4.^a) caso María Isabel Ruano Morcuende *vs.* España, de 6 septiembre 2005, el TEDH consideró que la instalación del transformador eléctrico contiguo al domicilio perseguía una finalidad legítima, a saber una mejora de la calidad de vida y el bienestar económico y social del municipio, mediante el suministro de energía eléctrica en una parte de la ciudad, habida cuenta de que los informes periciales mostraron que los niveles de contaminación en el domicilio de la demandante eran inferiores a los valores considerados perjudiciales para su salud, la instalación del transformador no constituyó una injerencia desproporcionada con la finalidad requerida.

⁷² STEDH (Gran Sala) caso Hatton y otros *vs.* el Reino Unido, de 8 de julio de 2003; STEDH (Sección 3.^a) caso Giacomelli *vs.* Italia, de 2 de noviembre de 2006. En concreto, en esta última sentencia, se aprecia la existencia de una violación del art. 8 CEDH en la medida en que el mecanismo procesal previsto por el derecho interno para garantizar la protección de los derechos individuales, concretamente la obligación de efectuar un estudio previo de impacto ambiental en todo proyecto potencialmente perjudicial para el medio ambiente (la instalación de una planta de residuos industriales

Pues bien, al abordar este tema resultan de imprescindible cita las doctrinalmente conocidas como Sentencias Hatton I y Hatton II, ambas relativas a la contaminación acústica provocada por los vuelos nocturnos en el aeropuerto de Heathrow en la medida en que, sobre unos mismos hechos, representan las dos posiciones antagónicas al respecto. Así, la STEDH (Sección Tercera) caso Hatton y otros *vs.* Reino Unido, de 2 de octubre de 2001, establece que «en un campo tan sensible como el de la protección medioambiental, la mera referencia al bienestar económico del país no es suficiente para superar los derechos de los demás. [...] Debe exigirse a los Estados que minimicen, hasta donde sea posible, la injerencia en estos derechos, intentando encontrar soluciones alternativas y buscando, en general, alcanzar los fines de la forma menos onerosa para los derechos humanos», y concluye apreciando la vulneración del art. 8 CEDH en la medida en que se había privado a los demandantes del disfrute efectivo del derecho al respeto de sus domicilios y de sus vidas privadas y familiares, pues el Estado no encontró el equilibrio justo entre tales derechos y el bienestar económico del Reino Unido. Sin embargo, el Gobierno solicitó la remisión del asunto ante la Gran Sala en virtud de los arts. 43 del CEDH y 73 del Reglamento. El 27 de marzo de 2002, el Colegio de la Gran Sala accedió a esta solicitud que se encuentra en el origen de la STEDH (Gran Sala) caso Hatton y otros *vs.* el Reino Unido, de 8 de julio de 2003, en la que se hace primar el interés de la economía en su conjunto sobre los derechos particulares de las víctimas de la contaminación acústica, pues el TEDH considera que las autoridades no sobrepasaron su margen de apreciación en la búsqueda de un equilibrio justo entre, por un lado, el derecho de las personas afectadas por la reglamentación en litigio a ver respetar su vida privada y su domicilio y, por otro, los intereses en concurrencia de la sociedad en conjunto. Además, no observa ningún vicio fundamental en el procedimiento que llevó a la adopción de la reglamentación de 1993 relativa a las restricciones de los vuelos nocturnos.

Desde mi punto de vista, en una sociedad avanzada y preocupada por el medio ambiente y la protección de los derechos fundamentales no es posible que estos sean sacrificados en beneficio de intereses meramente económicos, máxime cuando normalmente existen vías de solución alternativas que suponen una menor injerencia en dichos derechos. Sirva como ejemplo la STEDH (Sección Segunda) caso Bor *vs.* Hungría, de 18 de junio de 2013, relativa a los ruidos procedentes de una estación ferroviaria en la que se aprecia hubo

tóxicos) y la posibilidad para todo ciudadano afectado de participar en el proceso de autorización y recurrir a los tribunales para presentar alegaciones y obtener, en su caso, la suspensión de la actividad peligrosa, careció de efecto útil durante un largo período.

violación del art. 8 CEDH pues, pese a que el nivel de ruidos había disminuido drásticamente tras la obligación impuesta por los tribunales internos a la empresa de transporte de instalar en los domicilios vecinos puertas y ventanas a prueba de ruidos, no se establecieron medidas ejecutorias de manera que el demandante soportó un nivel de ruido excesivo durante casi dieciséis años. Queda, por tanto, claro que el ruido podía haber disminuido⁷³. Comparto, en este sentido, la opinión del TS en la medida en que, a partir de la Sentencia de 12 de diciembre de 1980, establece lo siguiente:

[...] el ordenamiento jurídico no puede permitir que una forma concreta de actividad económica, por el solo hecho de representar un interés social, disfrute de un régimen tan singular que se le autorice para suprimir o menoscabar, sin el justo contravalor, los derechos de los particulares, antes por el contrario el interés público de una industria no contradice la obligación de proceder a todas las instalaciones precisas para evitar los daños, acudiendo a los medios que la técnica imponga para eliminar las inmisiones, como tampoco excluye la justa exigencia de resarcir el quebrantamiento patrimonial ocasionado a los propietarios de los predios vecinos, indemnización debida prescindiendo de toda idea de culpa por tratarse de responsabilidad con nota objetiva⁷⁴.

Con todo, acontece que este tipo de ruidos cuyo origen se sitúa en una fábrica, el ferrocarril o el ruido ocasionado por el aterrizaje o despegue de aviones no son los que mayor número de reclamaciones plantean, siendo la contaminación acústica procedente del ocio la más numerosa y la que afecta a un número mayor de personas.

VIII. A MODO DE CONCLUSIÓN

No cabe duda de que el ruido es un factor perturbador de la calidad de vida con incidencia directa en la salud de quien lo sufre. Así, la contaminación

⁷³ También a las vías de tren y la posibilidad de minimizar el ruido se refiere la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 31 mayo 2007: «en el caso examinado se declara probada la posibilidad técnica, y económicamente razonable, de disminuir considerablemente los ruidos mediante una determinada configuración de las pantallas paralelas a la vía y mediante unos límites también razonables a la velocidad de circulación y a la composición de los trenes, por lo que tal concepto ha de mantenerse como indemnizable».

⁷⁴ Véanse STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 31 mayo de 2007; SAP de Islas Baleares (Sección 5ª) núm. 163/2014, de 3 junio; SAP de Alicante (Sección 8ª) núm. 155/2016, de 7 junio.

acústica ha sido calificada de «cáncer en España» (Herrera del Rey, 2007: 2), «lacría de la sociedad postmoderna» (Pastor Oliver, 2011: 1) y «agente patógeno de las sociedades modernas» (Pulido Quevedo 2003: 2).

La lucha contra el ruido debe afrontarse desde diferentes perspectivas complementarias entre las cuales reviste una importancia capital la prevención a través del fomento del transporte público, de los coches eléctricos, el asfaltado con pavimentos sonoreductores, mejores aislamientos en fachadas, pantallas sonoras, etc. En esta función preventiva desempeñan un papel fundamental la educación y el urbanismo. Una educación en el respeto al resto de personas que tenga su traducción en la utilización de los equipos de música con un volumen y en un horario que no moleste a los vecinos, lo mismo cabe decir de los instrumentos musicales, no utilizar el taladro a partir de determinadas horas, evitar utilizar el claxon salvo que sea imprescindible y un largo etcétera. En particular, educar a niños y jóvenes en la conveniencia de disfrutar de ambientes libres de ruido rompiendo el binomio ruido-diversión o no hay diversión sin ruido atronador. El urbanismo es elemental para una adecuada política de prevención del ruido a través de la distribución racional de los usos urbanos, su acertada zonificación, la existencia de distancias mínimas, etc. (Herrera del Rey, 2007: 3; Sosa Wagner, 1991: 16).

Cuando la prevención falla, se hace necesario un incremento de los controles, así como de las medidas dirigidas a lograr la efectividad de los mismos bajo el principio de quien contamina paga. La Administración, mediante el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, debe velar por el cumplimiento de la normativa sobre ruidos y, de apreciar alguna infracción, aplicar medidas correctoras. Aun cuando los entes públicos no son directamente responsables de la realización de los ruidos, deben responder cuando por desidia, inactividad o pasividad no adoptan las medidas necesarias para revertir la situación, pues la omisión del antedicho deber de vigilancia y control los convierte en corresponsables de los daños ocasionados, permitiendo imputarles la vulneración de los derechos fundamentales lesionados. Una imputación que no desaparece cuando, aun adoptando medidas, estas son insuficientes⁷⁵ de tal manera que, si los problemas persisten con posterioridad a su implementación, seguirá existiendo dejación de funciones.

⁷⁵ En este sentido, llama la atención Herrera del Rey (2007: 10) sobre las órdenes de clausura virtuales o formales: Las órdenes de clausura dadas por el ayuntamiento son de las llamadas «virtuales o formales»: «[...] yo te digo que cierres, pero en realidad te estoy diciendo que sigas, que no te voy a perturbar en tu contaminación».

No faltan normas⁷⁶, falta voluntad política de aplicarlas siendo la ausencia de sensibilidad de las Administraciones públicas en este ámbito notoria, de modo y manera que abundan los supuestos en los que los ciudadanos se ven obligados a iniciar un largo proceso judicial ante la pasividad de la Administración con la paradoja de que esta, garante de los derechos de los ciudadanos, en no pocas ocasiones se convierte en defensora a ultranza de actividades ruidosas⁷⁷. Un proceso que será largo lo que implicará que o se muda, lo que se verá dificultado por la desvaloración que habrá experimentado el inmueble, o soporta el ruido de manera que cuando, por fin, ve reconocido sus derechos, si los llega a ver, lleva seis, ocho, diez años soportando ruido en su domicilio.

A esta actitud por parte de la Administración se une la actuación del TC. A lo largo de las páginas anteriores he tratado de llamar la atención sobre la jurisprudencia del TC en materia de contaminación acústica y cómo, pese a que formalmente dice respetar la doctrina del TEDH, se aparta de esta de manera notable mediante un endurecimiento de los requisitos necesarios para otorgar relevancia constitucional al ruido y un exacerbado rigorismo en la apreciación de la prueba. Y ello aun cuando el propio TC afirma, en Sentencia 188/2013, de 4 noviembre, lo siguiente:

[...] el art. 10.2 CE exige interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en el título I de la Constitución de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, interpretación que de ninguna manera puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos tratados y acuerdos internacionales. En consecuencia, como se ha dicho, tanto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como denominador común, como la referida Carta, vienen a garantizarnos unos contenidos mínimos en relación con los derechos fundamentales, a partir de

⁷⁶ Conviene recoger en el sentido expuesto en el texto las palabras del TS en Sentencia (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) de 31 mayo 2007: «[...] hasta cierto punto podría sostenerse que el muy notable y progresivo crecimiento de la normativa sobre esta materia, de ámbito tanto estatal como autonómico e incluso local, no necesariamente se traduce en una mayor protección efectiva del particular frente al daño medioambiental que le afecta directamente, pues no pocas veces es la propia sobreabundancia de normas lo que dificulta la protección de sus derechos subjetivos».

⁷⁷ Resultan clamorosos, en el sentido expuesto, los hechos que se encuentran en la base de la STS (Penal) de 19 de octubre de 2006, pues, pese a tratarse de un edificio fuera de ordenación, que carecía de licencias ambientales y urbanísticas, existían cientos de denuncias —algunas firmadas por más de 900 vecinos y asociaciones—, la empresa no fue clausurada.

los cuales se determinará en el orden interno el contenido asegurado por el Derecho propio, sin que, en ningún caso, pueda ser objeto de rebaja ese contenido mínimo garantizado por las normas del Convenio Europeo de Derechos Humanos, según la interpretación que de las mismas realiza el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por las de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Así las cosas, no es de extrañar la impotencia en la que se encuentra el ciudadano, hasta el punto de que, y termino con unas palabras de Herrera del Rey: «[...] el problema de la contaminación acústica está deteriorando la propia creencia en que estamos en un Estado de Derecho, en la seguridad jurídica y en la confianza en las instituciones. Es «afectación a la salud humana»: no es ninguna nimiedad o tontería» (Herrera del Rey, 2007: 10). Ahora bien, tratando de aportar un halo de esperanza, he de decir que, si el origen del ruido se encuentre perfectamente identificado, es en el orden jurisdiccional civil, pese a la aparente escasez de normativa protectora frente a los ruidos, donde los particulares obtienen con mayor frecuencia una satisfacción de sus pretensiones indemnizatorias o de cese de la actividad perjudicial y ello aun cuando sean respetados los límites de decibelios marcados por la legislación administrativa. A ello se une una ventaja para el conjunto de la ciudadanía, en la medida en que no van a ser las arcas públicas las encargadas de compensar a la víctima, sino quien se enriquece mediante el ejercicio de una actividad productora de ruidos⁷⁸.

Bibliografía

- Aguado Renedo, C. (2002). La difícil concepción del medio ambiente como derecho constitucional en el ordenamiento español. *Revista de Derecho Político*, 54, 129-152.
- Alenza García, J. F. (2003). La nueva estrategia contra la contaminación acústica y el ruido ambiental. *Revista Jurídica de Navarra*, 36, 65-120.
- Almagro Nosete, J. (2012). El piano ruidoso. *Diario La Ley*, 7869, 1-4. Disponible en: <http://diariolaley.laley.es>
- Alonso García, M. C. (2015). La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance del ruido como atentado a determinados derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 174, 331-342.

⁷⁸ En este sentido, Martín-Retortillo Baquer (2005: 2) califica de retrograda, antisolidaria y claramente regresiva a la jurisprudencia que opta por declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando se conozca o sea fácilmente localizable el agente efectivo que causa las molestias.

- Arana García, A. (2005). La flexible valoración de la prueba por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en procesos sobre el ruido: el asunto Moreno Gómez de 16 de noviembre de 2004. *Revista Española de Derecho Europeo* 1, 1-11. Disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadigital.es> (BIB 2005/1090).
- Arzoz Santisteban, X. (2009). La protección frente a las agresiones al medio ambiente que afectan a la calidad de la vida privada (ruidos, malos olores, emisiones). *Comentarios Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadigital.es> (BIB 2009/5399).
- Carnero Sobrado, J. I. (2013). El ruido y su respuesta jurisprudencial a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Diario la Ley*, 8089, 1-12. Disponible en: <http://diariolaley.laley.es>
- Cremades García, P. (2009). Respuesta jurídica al ruido y la responsabilidad civil derivada del mismo. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, 4 (I), 55-81.
- Egea Fernández, J. (2001). Relevancia constitucional de las inmisiones por ruido ambiental procedente de una zona de ocio nocturno. Recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo). *Derecho Privado y Constitución*, 15, 69-105.
- (2002). Ruido ambiental, intimidad e inviolabilidad del domicilio: STC 119/2011, de 24 de mayo. *InDret*, 1, 1-17.
- García Gómez, M. A. (2005). *Ciudadanos y administración frente al ruido*. Bayer.
- García San José, D. (2002). Ruido nocturno e insomnio. Los derechos a la vida privada y familiar y al respeto al domicilio frente al interés general de los vuelos de aviones durante la noche. Comentario a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2001, en el caso Hatton y otros contra el Reino Unido. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 64, 239-260.
- García Ureta, A. (2011). El ruido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Otra llamada de atención a la jurisdicción contencioso-administrativa (y también al Tribunal Constitucional). Comentario a *Martínez Martínez vs. España*, sentencia del TEDH de 18 de octubre de 2011. *Revista Jurídica Ambiental*, 7, 1-12.
- Gómez-Reino y Carnota, E. A. (2012). El ruido, derechos fundamentales y medio ambiente. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª) de 16 de noviembre de 2004, asunto Pilar Moreno Gómez c. España. En E. García de Enterría y R. Alonso García. *Administración y justicia. Un análisis jurisprudencial. Vol. II Europa y América. Liberamikorum Tomás-Ramón Fernández* (pp. 2915-2930). Navarra: Civitas.
- Herrera del Rey, J. J. (2006). Botellón. Alcohol y ruido: ¿son los ayuntamientos, jurídicamente, responsables y competentes? *Diario La ley*, 6578, 1-20. Disponible en: <http://diariolaley.laley.es>
- (2007). Contaminación acústica: Comentarios a la Sentencia penal del Tribunal Supremo de 19 de octubre del 2006: el engaño de las mediciones. *Diario La ley*, 6646, 1-10. Disponible en: <http://diariolaley.laley.es>
- (2008). *La defensa jurídica contra la contaminación acústica*. Madrid: La Ley.

- (2010). El Ruido: estado de la cuestión. *Diario La ley*, 7326, 1-10. Disponible en: <http://diariolaley.laley.es>
- Martín-Retortillo Baquer, L. (1988). La defensa frente al ruido ante el Tribunal Constitucional (Auto de 13 de octubre de 1987, en relación con la clausura de un bar en Sevilla). *Revista de Administración Pública*, 115, 205-232.
- (1991). El ruido en la reciente jurisprudencia. *Revista de Administración Pública*, 125, 319-342.
- (2003). El ruido: una pesadilla de la justicia. *Revista General de Derecho Administrativo*, 2.
- (2005). Contaminación acústica, daños del ruido y jurisdicción civil. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 126, 1-9. Disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es> (BIB/2005/850).
- (2006). La defensa cruzada de derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 132. Disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es> (BIB2006/1664).
- (2008). Jurisprudencia ambiental reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista Española de Derecho Administrativo*, 140, 781-807.
- Martínez Vázquez de Castro, L. (2015). *Daños ambientales y derecho al silencio*. Madrid: Reus.
- Molina Navarrete, C. (2010). Fundamentos constitucionales de la tutela frente al ruido indeseado: el «derecho fundamental» a vivir en «ambientes libres» de «violencia acústica». En I. Marcos González y C. Molina Navarrete. *El derecho a una vida sin ruidos insalubres* (pp. 19-39). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz Cuesta, F. J. (2012). Ruido procedente de lugares de ocio: una conducta habitual con escasa respuesta penal. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 5, 1-6. Disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es> (BIB2012/2754).
- Navas Sánchez, M. M. (2011). ¿Inviolabilidad o intimidación domiciliaria? A propósito de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio. *Revista de Derecho Político de la UNED*, 81, 155-198. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.81.2011.9152>
- Pastor Oliver, A. (2011). Protección jurídica contra el ruido (desde la óptica del Derecho Privado). *Diario la Ley*, 7599, 1-10. Disponible en: <http://diariolaley.laley.es>
- Pérez Martos, J. (2002). La protección jurisdiccional frente al ruido (comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001, de 24 de mayo). *Revista Española de Administración Local y Autonómica*, 288, 215-246.
- (2003). *Ordenación jurídica del ruido*. Madrid: Montecorvo.
- Pérez Sola, N. (2012). El ruido y la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales (reflexiones a propósito de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional). *Revista Española de Derecho Administrativo*, 156, 173-200.
- Pulido Quevedo, M. (2003). La protección civil frente al ruido ante la Sala del TS encarinado en el derecho a la intimidad. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 580, 1-2.

- (2004a): Un nuevo enfoque jurisprudencial en el enjuiciamiento de la lesión por ruido medioambiental. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 652. Disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es> (BIB2004/1861).
- (2004b). La diversa apreciación del ruido por los tribunales: TEDH y TC. *Repositorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 16. Disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es> (BIB 2005\4).
- Razquin Lizárraga, J. A. (2009). El ruido de los aviones: Comentario a la STS de 13 de octubre de 2008 sobre contaminación acústica del aeropuerto de Madrid-Barajas. *Revista Aranzadi Doctrinal*, 1, 1-12. Disponible en: <http://0-aranzadi.aranzadidigital.es> (BIB 2009\218).
- Requena López, T. (2005). El ruido y las nueces; la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Moreno Gómez versus España. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 4, 1-6. Disponible en: <http://www.ugr.es/~redce/REDCE4/articulos/19requena.htm>
- Ruiz-Rico Ruiz, C. (2004). La tutela constitucional y europea ante el ruido (a propósito de la STC 150/2011, de 29 septiembre). En J. F. Alenza García. *El Derecho contra el ruido* (pp. 239-267). Navarra: Civitas.
- Serrano-Suñer, H. y Tenorio Sánchez, P. J. (2005). Salvaguarda de los derechos fundamentales frente al ruido. *Revista de Derecho Político*, 62, 95-146.
- Sosa Wagner, F. (1991). La lucha contra el ruido. *Revista de la Administración Local y Autonómica*, 249, 11-31. Disponible en: <https://doi.org/10.24965/real.vi249.8669>.
- Suárez Espino, L. (2009). El tratamiento del ruido desde una perspectiva constitucional a la luz de la Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001. *Diario la Ley*, 7182, 1-8. Disponible en: <http://diariolaley.laley.es>.
- Vacas García-Alos, L. (2003). El derecho de las inmisiones y la protección contra la contaminación acústica. *Diario la Ley*, 5886, 1-17. Disponible en: <http://diariolaley.laley.es>
- (2005a). Aspectos constitucionales de la defensa jurídica contra el fenómeno del ruido. *Revista de Derecho Político*, 62, 147-185. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.62.2005.8950>
- (2005b). El derecho a la intimidad domiciliaria y la protección jurídica contra la contaminación sonora (I). *Boletín Oficial del Ministerio de Justicia*, 1992, 5-20.
- Velasco Caballero, F. (1995). La protección del medio ambiente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Comentario a la STEDH en el caso López Ostra contra España). *Revista Española de Derecho Constitucional*, 45, 305-324.